

SENTENCIA N° 143:

En la ciudad de Formosa, capital de la provincia del mismo nombre, a los 26 días del mes de marzo del año dos mil quince, se constituye el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa integrado por los señores jueces Ramón Luis González, Fermín Amado Ceroleni y Carlos Soto Dávila, bajo la presidencia del primero, en la sala de audiencias sita en Maipú N° 262, asistidos por las señoras Secretarias Bianca Déborah Capeletti Puyó y Leila Teresita Iza, a los fines de dictar los fundamentos de la sentencia en la causa número FRE 96002001/2006/TO1 del registro de este tribunal que por el delito de privación ilegal de la libertad personal, en concurso real con inf. art. 144 ter 1° párrafo- según ley 14.616, se siguiera respecto de 1) Agustín Echeverría, D.N.I. N° 5.086.963, de nacionalidad argentina, nacido en Campo Somacal, Ibarreta, Provincia de Formosa, el 28 de agosto de 1949, de 65 años de edad, viudo, Comisario General retirado y ex Sub Jefe de la Policía de la Provincia de Formosa, con domicilio real en Av. Napoleón Uriburu N° 1.536 de esta capital, hijo de Don Juan Ramón Echeverría (f) y de Doña Leónidas Gómez, actualmente detenido en la Sede de la Policía Federal en la Provincia de Formosa;

Han intervenido en el debate el Sr. Fiscal General Subrogante, Dr. Horacio Francisco Rodríguez, el Sr. Fiscal General Subrogante, Dr. Carlos Martín Amad, y el Sr. Fiscal “*ad-hoc*”, Dr. Mauricio Eladio Romero.

Los abogados representantes de las partes querellantes: Dra. Roxana Silva, Marta Lidia Vedio, Oscar Rodríguez, Ernesto Julio Moreau y Luis Zapiola como apoderados de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH); los Dres. Pedro A. Velázquez Ibarra y Williams Dardo Caraballo como

Poder Judicial de la Nación

apoderados del Sr. Adriano Acosta.

Por la asistencia técnica del imputado Agustín Echeverría, los Dres. Alfio David Chir y Antonio Augusto Echeverría;

Y CONSIDERANDO:

Habiendo concluido el debate, conforme a lo previsto por el artículo 398 del C.P.P.N se fijan las siguientes cuestiones a resolver:

1º) ¿Está probada la materialidad del hecho ilícito y la autoría por parte del imputado?

2º) En su caso ¿Qué calificación legal corresponde asignar al hecho?

3º) ¿Qué sentencia cabe dictar y procede la imposición de costas?

A la primera cuestión el señor juez Ramón Luis González dijo:

I. 1. Del hecho acusado:

a. Acusación fiscal. El hecho por el que la causa llegó a juicio fue descripto en el pertinente requerimiento, y en lo que aquí interesa de la siguiente manera:

a. 1. El 5 de agosto de 1976 a las once horas Adriano Acosta fue detenido en su lugar de trabajo –el superior tribunal de justicia de Formosa- por dos personas de civil que se presentaron como pertenecientes al área 234- lo trasladaron en un vehículo camioneta tipo ranchera, vendado y atado de manos, hasta el Destacamento de San Antonio “La Escuelita”. Estimativamente el 27 o el 28 de agosto de 1976, estando en el Regimiento de Infantería de Monte 29 le sacaron la

Poder Judicial de la Nación

venda, donde estuvo encerrado solo en una celda, en dicho lugar, estaban el soldado Genes y se enteró que estaba un tal Monchi Díaz. En la celda del RIM 29 lo venían a buscar personal de ese lugar, Echeverría y un tal García, quienes lo amedrentaban diciéndole porque se había metido en eso. Fue torturado mediante puños y psicológicamente por medio de amenazas en los interrogatorios, estando en dicha ocasión vendado en la cabeza y atado de manos. Luego, fue trasladado por diferentes lugares, así en fecha 30 de agosto lo llevan a la Unidad 10 de Formosa. Estuvo también en la cárcel de La Plata, posteriormente, el 14 de marzo de 1978 se lo remite a la Unidad Penitenciaria n° 1 de Coronda, Santa Fe, y a fines de 1978 o principios de 1979 es llevado a la Unidad Penitenciaria N° 7 de Resistencia, Chaco, fue liberado el día 19 de junio de 1979.

USO OFICIAL

a. 2. El día 8 de septiembre de 1976, siendo las 1.30 hs. de la madrugada Luciano Ramón Díaz fue secuestrado de su domicilio por cuatro o cinco personas que dijeron ser de coordinación federal, quienes portaban armas automáticas, y fue llevado al RIM 29, alojado en calabozos que estaban frente a las caballerizas y a un tanque de agua, fue atado y torturado con golpes duros y prolongados, estuvo alojado junto a Osiris Ayala, Ismael Rojas y Pedro Velázquez Ibarra, se hallaba en graves condiciones como ser: estado deplorable por las quemaduras de su cuerpo según Velázquez Ibarra, sin poder sentarse, acostarse y hablando poco según lo expuesto por Hernán Óliden Medina, totalmente quemado según Roberto Gauna, con la espalda totalmente lacerada mojada con un líquido viscoso y sufriendo mucho según Osiris Ayala; además fue visto en una ocasión en cercanías del Destacamento de San Antonio, custodiado por personal militar. Por último, como consecuencia de los graves padecimientos físicos sufridos, el mismo

Poder Judicial de la Nación

desapareció de la unidad militar RIM 29 de Formosa.

a. 3. El día 1 de junio de 1977 Olga Elsa Gauna fue detenida junto a su esposo por personal de Prefectura Naval Argentina de Formosa y trasladada al RIM 29 de Formosa, vendada y atada, llegada al lugar la tiraron al piso y fue torturada desnuda, mediante picana, golpes, patadas, pudiendo ver en esa ocasión a Echeverría, persona ésta que la desnudo antes de iniciar las sesiones de torturas referidas. Estuvo alojada junto a su esposo-Agustín Rojas-, Marta Mayo González, Mirian Daldovo, también estaba su cuñado Jorge Rojas, observando también entre quienes la custodiaban a una persona de apellido Steimbach. Salió en libertad seis meses después, en fecha 29 de noviembre de 1977 según el certificado otorgado por el RIM 29, pero tenía la obligación de presentarse dos veces por semanas a firmar un libro en el regimiento, ocasión en que pudo volver a ver a Echeverría y a Steimbach.

El Sr. Fiscal requirió la elevación de la causa a juicio respecto de **Agustín Echeverría**, por considerarlo autor del delito de Privación ilegítima de la libertad y Tormentos Agravados contra Adriano Acosta y Olga Elsa Gauna, en concurso real con los delitos de los Autos de procesamiento N° 10/06 y 14/06, Privación ilegítima de la libertad, Tormentos agravados y Asociación Ilícita contra Luciano Ramón Díaz.

b. A su turno, la Dra. Roxana Silva, en representación de la APDH, querellante en la presente causa, formula requerimiento de elevación a juicio, en base a los mismos hechos descriptos por el Ministerio Público Fiscal, contra Agustín Echeverría como autor del delito de Tormentos Agravados contra Adriano Acosta y Olga Elsa Gauna, en concurso real con los delitos de los Autos de

Poder Judicial de la Nación

procesamiento N° 10/06 y 14/06: “Almirón de Díaz Florinda s/ denuncia desaparición de personas” Expte. N° 107/1984 agregado por cuerda, en grado de coautor contra el Sr. Luciano Ramón Díaz.

c. El Dr. Juan E. Davis, en representación de la querellante Estela del Carmen Díaz, hija de Luciano Ramón Díaz, presentó su requerimiento de elevación a juicio contra Agustín Echeverría. La Dra. Roxana Elvira Silva ha presentado poder otorgado por la Sra. Estela del Carmen Díaz por lo cual nos remitimos a lo que la mencionada profesional ha sostenido en su calidad de apoderada de la APDH pues siendo la base fáctica la misma, tácitamente se entiende que el requerimiento sería idéntico.

Declaración de imputado: *El imputado Echeverría*, en su indagatoria prestada ante el Tribunal en la audiencia del día 09 de febrero de 2015, en forma expresa negó haber participado de los hechos que se le endilgan. Manifestó que desde junio hasta diciembre del año 1976 se encontraba realizando un curso de inteligencia en la ciudad de Buenos Aires, que en ese periodo vino a la ciudad de Formosa en dos oportunidades por dos días solamente, en fechas en que no ocurrieron los hechos de los que fueran víctimas el Sr. Adriano Acosta y el Sr. Luciano Ramón “Monchi” Díaz. Respecto al año 1977, manifestó que estuvo en el RIM pero sólo para tareas administrativas, que no tenía acceso al área de detenidos. Al momento de sus últimas palabras se declaró inocente y ajeno, de ajenidad absoluta, a los hechos que se le imputaron.

Alegatos: De acuerdo a lo establecido en el art. 393 del C.P.P.N., las partes alegaron sobre las pruebas en el orden dispuesto.

La Dra. Roxana Silva alegó en representación de la Asamblea

Poder Judicial de la Nación

Permanente por los Derechos Humanos (APDH) y la Sra. Estela del Carmen Díaz. Caracterizó al Plan Sistemático de Exterminio que fue implementado durante la última Dictadura Cívico Militar instalada en Argentina a partir del 24 de marzo de 1976. Ubicó al Sr. Agustín Echeverría en el contexto y explica las razones por las cuales fue becado para realizar un curso de inteligencia en aquella época. Describió el contenido del citado curso. Señaló que el imputado vino a Formosa mientras hacía el curso y mencionó documental obrante en el legajo que demuestra que el imputado formó parte del grupo de tareas. Respecto a lo relatado por el testigo Gómez en referencia a lo sucedido con el soldado Genes y la supuesta intervención del imputado en ese hecho, solicitó se extraigan copias y se remitan a la Fiscalía. Citó testimonios que darían cuenta de las tareas que realizaba Echeverría y su presencia en el RIM. Señaló la existencia de una asociación ilícita. Narró lo sucedido a Monchi Díaz, Adriano Acosta y Olga Elsa Gauna. Menciona testimonios al respecto. Aclaró que considera a la tortura como un procedimiento represivo de carácter político.

El Dr. Oscar Rodríguez, también en representación de la APDH, realizó una referencia respecto a lo que se considera delitos de lesa humanidad, porque son imprescriptibles, el derecho de gentes y el criterio seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al respecto. Solicitó que se condene al imputado como autor, en todos los casos, por teoría del delito de infracción deberes especiales o, en forma eventual, como coautor por la teoría del dominio del hecho. Explicó ambas teorías y las razones de su aplicación. Pidió que se condene al Sr. Agustín Echeverría por los delitos de privación ilegal de la libertad en relación al Sr. Ramón Luciano Díaz, 144 ter 141 y asociación ilícita art. 210, tormentos sobre Elsa

Poder Judicial de la Nación

Gauna y Adriano Acosta en los términos del 144 ter según Ley 14 616, todo en concurso real según el art. 55 del C.P. a la pena de 25 años de prisión.

Por el Ministerio Público Fiscal inicia el alegato el Dr. Mauricio Romero quien realizó una reseña sobre el contexto histórico. Se refirió a las sentencias en las causas “Colombo” y “Camicha”. Señaló la documental y normativa utilizada por las fuerzas para la ejecución del “plan”. Ubicó al Sr. Echeverría dentro de ese contexto. En cuanto a los hechos que se le imputan al Sr. Agustín Echeverría, hizo notar que los mismos son tres, siendo las víctimas por las cuales se acusa: Adriano Acosta, Luciano Ramón Díaz y Olga Elsa Gauna. Cita testimoniales referidas a tales hechos.

A su turno, el Dr. Carlos Martín Amad, Fiscal Subrogante, habló de los centros clandestinos de detención y las torturas allí cometidas. Sobre la responsabilidad del sr. Echeverría en los tres hechos, señaló que el imputado integraba el Área Militar 234, cito prueba documental al respecto. Instó a notar la importancia del cargo de Echeverría, dijo *“no era un furriel, no era un chasqui, era oficial de enlace del regimiento”*. Infiere que el Sr. Echeverría tenía una total adhesión al régimen de facto. En referencia al curso de inteligencia dijo que *“En aquella época se hacía inteligencia, igual que en esta época, pero agregándole la tortura, agréguele la ignominia”*. Dice que se atreve a decir que en esos cursos le enseñaban esas cosas. Indicó que rol cumplía Echeverría. Concluye que el imputado tenía poder y acceso irrestricto dentro del RIM, cita testimoniales en relación a ello y sobre la estadía de Echeverría en el 76 y 77. Definió al curso como una operación mascarada. Puntualizó sobre el hecho de que el imputado haya iniciado tarde el curso. Relacionó los hechos con las pruebas producidas.

Poder Judicial de la Nación

El Dr. Horacio Francisco Rodríguez, Fiscal Subrogante, tomo como base las declaraciones testimoniales para asegurar que el “*grupo de tareas estaba bajo el control operacional de las fuerzas armadas y funcionaban básicamente en el RIM 29, lugar físico donde trabajaba el Sr. Echeverría*”. Aclaró que Echeverría no había sido procesado por el delito de privación ilegítima de la libertad en perjuicio de la Sra. Gauna y el Sr. Acosta pero que considera que no se viola el principio de congruencia. Respecto al delito de asociación ilícita dijo que la plataforma fáctica está dada en la causa “Colombo” y “Camicha”.

Retomó la palabra el Dr. Amad y prosiguió con los delitos de privación ilegal de la libertad y torturas, los tipos subjetivos en los hechos remitiéndose a lo que expresó anteriormente. Solicito se condene al Sr. Agustín Echeverría a la pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad, tormentos agravados en un hecho contra Ramón Luciano Díaz y como coautor del delito de asociación ilícita en concurso real art. 144 ter primer párrafo, 210 y 55 del C.P. y como coautor responsable del delito de privación ilegítima de la libertad, tormentos agravados 144 bis y 144 ter en dos hechos contra Adriano Acosta y Olga Elsa Gauna, en concurso real (art. 55 del cp.) más accesorias legales (art. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55 del C.P.).

Seguidamente inició su alegato el Dr. Alfio David Chir, defensor de confianza del Sr. Agustín Echeverría quien ratificó lo expuesto por su defendido en su declaración indagatoria y todas las pruebas ofrecidas. Señaló una contradicción en la declaración del Sr. Acosta cuando manifestó que otro muchacho le tiró agua y luego dice que Echeverría le tiro agua, después dice que a la tarde se presentó

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

García con la misma modalidad. Puntualizó que los indicios deben utilizarse como prueba cuando no hay otros elementos objetivos. Sostuvo que *“los hechos denunciados por las víctimas no se encuentran acreditados, en realidad no le son atribuibles, por ausencia de elemento de prueba al imputado Echeverría”*, se basó en las siguientes pruebas: el reconocimiento de la fiscalía y la querrela, y las constancias en el legajo del imputado de que él fue a Buenos Aires a hacer un curso, legajo que es instrumento público, diversos testimonios que fueron contestes en afirmar situaciones y condiciones que acreditan fehacientemente la ajenidad del imputado en los eventos por los cuales es acusado (citó testimoniales) y que fue analizando. Marcó errores de fechas en las declaraciones testimoniales. Afirmó que el Sr. Echeverría no se encontraba en Formosa en las fechas en que ocurrieron los hechos del año 76. Aseveró que en el año 77 el Sr. Echeverría no tenía poder de mando, hacia tareas administrativas y no tenía acceso al área restringida, señala que ello surge de testimoniales de la causa. *“Echeverría no era sumariante ni interrogador, ni mucho menos, estaba a cargo de la investigación de los hechos, en relación a la ley de la subversión”. (...)* *“Con relación al hecho referenciado por la Sra. Gauna, por la época, efectivamente el Sr. Echeverría se encontraba en el regimiento”*. Señaló que es un error de la Sra. Gauna decir que reconoció al imputado por la ropa (un cárdigan) pues indicó que en esa época hacía mucho calor (marcó documental referida al clima de esa época). También insistió en los testimonios y pruebas que indicaban que el imputado y la víctima se conocían de antes. Advirtió contradicciones del Fiscal y agregó: *“Por otro lado, las causas estas tuvieron sus investigaciones, en el año 84, por el juez de instrucción militar, por tormentos, desaparición de personas. Se hizo una instrucción, entre comillas, fueron interrogadas varias personas, inclusive las mismas víctimas. Desde el año 1984 hasta el 2005 el nombre de Echeverría no había aparecido*

Poder Judicial de la Nación

en la escena de los eventos que se investigaba, siempre la posibilidad de error estuvo ínsita”.

Finalizó pidiendo que se absuelva a Echeverría por todos y cada uno de los hechos que fuera imputado.

Continuó el alegato defensivo el Dr. Augusto Antonio Echeverría insistió en que los hechos no cuentan con los elementos necesarios para declararlo culpable. Merituó las pruebas incorporadas por lectura, las cuales son contestes en la ajénidad del imputado en relación a los hechos que se le acusan. Sostuvo que Echeverría *“jamás participo de algún grupo de tareas, ni de tareas clandestinas, como se pretende endilgar por algunos querellantes con intención maliciosa”.*

Al momento de las réplicas, el Fiscal manifestó que valora el reconocimiento que hizo la defensa con relación al terrorismo de estado. En relación a Acosta dijo que no hubo contradicción. En cuanto a Gauna dijo que el fallo que cita el defensor fue revocado por la Cámara de Casación Penal. Respecto al legajo dijo que la defensa se queda con lo que le sirve y desecha lo que no le sirve, que hay partes del legajo que no están. Insistió en que encuentra probados los extremos y la presencia de Echeverría en el regimiento.

Luego hizo lo propio la Dra. Silva quien señaló que la Sra. Gauna nunca refirió que vio a Echeverría en diciembre del 77. Indicó que el curso no lo niegan, ese hecho lo coloca en un grado superior. *“El que hizo un curso de inteligencia tiene mayor disposición sobre los detenidos, que con respecto a uno que simplemente hizo guardia”.* Se refirió a la importancia del testigo único.

El Dr. Chir, a su turno, indicó que *“el fiscal termina reconociendo que la admisión en el ejército es en el 77 no es en el año 76, que es el año en el que se le acusa gran parte de los hechos más graves al imputado”.* Indica que *“ese agujero negro que refiere que hay en el*

Poder Judicial de la Nación

legajo, no debe ser valorado en contra del imputado. El que dice lo contrario lo tiene que probar de manera cierta concreta, no por indicios, no por presunciones". Agregó que esa parte no tiene que demostrar, son los otros los que tienen que demostrar que hay una prueba directa, de lo que surge desde la prueba que se rindió en el juicio. Dijo que "*ninguna de estas hipótesis son razonables*", ratificó la absolución de su defendido.

I. 2. De las pruebas producidas en debate:

En el transcurso de las audiencias de debate de la presente causa se han producido las siguientes pruebas respecto de los hechos descriptos *ut supra*.

A. **PERICIALES:** Se han incorporado por lectura:

a) Informe de Pericia Documentológica N° 6034, (fs. 8472/8480vta. Cuerpo 43).-b) Informe del Examen Médico Psiquiátrico de AGUSTIN ECHEVERRIA (fs. 4509/4510 Cuerpo 23).

B.- **TESTIMONIALES:** Han comparecido a declarar en las audiencias de este debate, los Sres. ADRIANO ACOSTA, OLGA ELSA GAUNA, ROSA DEL TRÁNSITO BRESANOVICH, EDUARDO MANUEL BUTLER, HIGINIO BLADERRAMA, HERNAN OLIDEN MEDINA, GILBERTO GOIRIZ, JUAN OSCAR PERNOCHI, HECTOR ABEL GARCIA, LIDIA ORTIZ, VICTORIO CARLOS TOMAS, ANTONIO HERALDO PRIETO, ARNALDO BOBADILLA, RUFINO PAREDES, CARLOS OSCAR SILVA, MERCEDES LEONOR BRESANOVICH, NORMA ESTELA PAROLA, ROSA ANGELICA FERNANDEZ, PETRONA CONCEPCIÓN FÁTIMA PAREDES, ANGELA RAMONA COLMAN, ANIBAL GOMEZ, RAMON AGUSTIN CABRERA, RAMON EDUARDO LAFARJA CRISTALDO, FELIPE SANTIAGO DIAZ, ISABELINO EDGARDO CACERES BENITEZ, MIGUEL

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

ANGEL DORREGO, RENE OSCAR GOMEZ, HERIBERTO ISAAC
INSFRAN, JOSE ORLANDO VIVEROS, BRIGIDA MARTA MAYO,
LEONOR MONGELOS, IRENE BEATRIZ SILVERO, ANTONIO
GABRIELUK, OSCAR ARNALDO BENÍTEZ, INDALECIO NUÑEZ,
RUBEN NEMECIO PARE Y EDUARDO RAMON OVIEDO.

TESTIMONIALES INCORPORADAS POR LECTURA:- (art. 391 del

C.P.P.N) 1) WALTER BENEDICTO SANDOVAL (Fallecido) (fs. 3410/3412vta.
Cuerpo 18 y fs. 11358/11359 vta. cuerpo 57), 2) ALBERTO BRÍTEZ: (fs.
2222/2224 Cuerpo 12), 3) ROBERTO ANTENOR GAUNA (Fallecido) (Fs.
1048/1049 Cuerpo 6, 1050/1050vta. Cuerpo 6; 6759/6760vta. Cuerpo 34,
7880/7880 vta. Cuerpo 40) y (fs. 1206/1208 C. 6 del Expte. acumulado N°
107/84), 4) RAQUEL UBALDA LEBI (fs. 1526/1529 Cuerpo 8), 5) JUAN DE
LA CRUZ MEDINA (Fallecido) (fs. 1579/ 1581vta. Cuerpo 8), 6) DIONISIO
ESPINOZA, (Fallecido) oficial auxiliar de la Policía de la Provincia Retirado, obra
declaración y ampliación (fs. 81/88 C.1. Expte. 107/84). 7) OSIRIS LINEO
AYALA, (Fallecido) de profesión contador público, luce declaración del
18/06/1984 (fs. 89/92 C.1. Expte. 107/84), 8) FEDERICO CARLOS STOCK,
(Fallecido), (fs. 1046/1047 C.5. Expte. 107/84), 9) FEDERICO SEBASTIAN
DOMINGO STEIMBACH, (fs. 240/241 Cuerpo 1), 10) REINALDO MARTIN
ALTURRIA, (fs. 246/247 Vta. Cuerpo 1, 590/590 vta. cuerpo 3), 11) FELIX
ANTONIO ROMERO, (a fs. 203/204 Cuerpo 1). 12) CARLOS ROSA
DELGADO, (fs. 209/209 Vta. Cuerpo 1). 13) JOSE MARIA ALFONSO, (fs.
216/217 Cuerpo 1), 14) TEOFILO ALARCON (fs. 219/219 Vta. Cuerpo 1), 15)
HUGO HERNAN MOLINA, (fs. 221/222 Cuerpo 1), 16) CIRILO GONZALEZ,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

(fs. 223/223 Vta. Cuerpo 1), 17) JOSE EDUARDO LIMA, (fs. 224/224 Vta. Cuerpo 1), 18) CARLOS ALBERTO ONTIVEROS, (fs. 225/225 Vta. Cuerpo 1), 19) HIPOLITO GADEA, (fs. 232/232 Vta. Cuerpo 1), 20) JUAN DE LA CRUZ MEDINA, (fs. 233/233 Vta. Cuerpo 1), 21) EDUARDO RAMON OVIEDO, (fs. 238/238 Vta. Cuerpo 1) y la declaración prestada a fs. 3192/3197 y 11316/11317 cuerpo 57 causa “Carrillo, Fausto A. s/ Desaparición Forzada de Personas”, 22) PEDRO BRITTEZ, (fs. 296/296 Vta. Cuerpo 2), 23) JOSE ANGEL PERIS, (fs. 304/305 Cuerpo 2), 24) LEANDRO MARTIN AGUIRRE, (fs. 340/341 Cuerpo 2), 25) BERNARDINO RAMON NOCETTI – fs. 2897/2898, 26) ALBERTO MONGES – fs. 2657/2658, 27) ROLANDO BALLESTEROS – fs. 985/986, 28) ALEJANDRO LOPEZ – fs. 948, 29) PABLO VEGA – fs. 995/996, 30) MARIANO CRISPIN NOEZ, Fallecido, 31) ANDRES MEDINA, 32) ANDRES SILVIO DE LOS MILAGROS COCERES fallecido, 33) CLAUDIO GONZALEZ Fallecido, 34) ZACARIAS PETRONIO RIQUELME, Fallecido, 35) FELICITA GARCIA AYALA, 36) PETRONA AYALA, 37) JUAN DOMINGO AYALA, 38) SERGIO BENITEZ FEMENIA. Fallecido. 39) RICARDO ROJAS. 40) JUSTO NICOLAS RAMIREZ. 41) ANTONIA ARGENTINA MIRANDA, 42) GODOLFREDO ARISTOBULO MELGAREJO GOMEZ, 43) MANUEL PALACIOS, 44) MIGUEL ÁNGEL PALMEROLA.

TESTIMONIALES INCORPORADAS POR REGISTRO FILMICO Y/O AUDIO. ART. 391 Y ACORDADA 1/12 DE LA CFCP DE LA AUDIENCIA DE CAMICHA: ANA MARGARITA PEÑA, RODOLFO JOSE ACOSTA, CARLOS SOTELO, FLORINDA DEL CARMEN DÍAZ, ESTELA DEL CARMEN DÍAZ, MARIA GRISELDA DUARTE, ISMAEL ROJAS, HÉCTOR

Poder Judicial de la Nación

TIEVAS, HUMBERTO FELIPE PALMETLER, HUGO CÉSAR ESPINOZA, ANTONIO RAFAEL ZARATE, ELSA ALICIA CHAGRA y FELIX CELSO FERREYRA CABALLERO.

C. DOCUMENTALES E INSTRUMENTALES:

Ofrecidos por la Fiscalía General y querrela:

1) Informe remitido por el Jefe de la Policía de la Provincia de Formosa, que dio a conocer el listado de personal destacado en la Sección Cuatrерismo de Colonia San Antonio (fs. 60/61 Cuerpo 1).- 2) Informe remitido por el Jefe de Comando Superior de la Policía de Formosa, mediante el cual se informa que en el segundo semestre del año 1976 se desempeñó como jefe de la Policía de Formosa el Comisario Mayor ROLANDO ANSELMO AVAREZ (fs. 164 Cuerpo 1).- 3) Copia certificada del acta de inspección domiciliaria de fecha 31 de Mayo de 1977, realizada bajo las órdenes del Teniente Primero Ángel Spada, en la finca de Fausto Augusto Carrillo. A fs. 288, obra agregado el listado de objetos secuestrados en dicha oportunidad (fs. 287/288 Cuerpo 2).- 4) Informe elaborado por el jefe del R.I.M. 29, Reinaldo Martín Alturria, sobre trabajos de Inteligencia realizados por esa Jefatura, nueva inspección en el domicilio de Carrillo Fausto, donde se comunica que el Gobernador de la Provincia se encuentra informado por esa Jefatura referente a la situación de los funcionarios del Poder Judicial que fueron detenidos. (fs- 289/290 Cuerpo 2).- 5) Elevación de actuaciones al jefe del Área N° 234, Coronel Reinaldo Martín Alturria, suscripto por el segundo Comandante Horacio Rafael Domato (fs. 301/309 Cuerpo 2)- 6) Informe remitido por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de Formosa, que indica que de la compulsa del libro de registro de causas ingresadas en el año 1976, surge que durante ese año no se

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

registran causas provenientes de la Sección de Asuntos Rurales, ubicada en inmediaciones de la Capilla San Antonio (1329/1339 Cuerpo 7).- **7)** Informe remitido por la coordinadora del Archivo CONADEP/SDH-Unidad Ley 24. 321 de la Secretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Legajo CONADEP N° 1739: El mismo contiene la denuncia por desaparición forzada del causante, realizada por María Felicitas Jiménez de Carrillo. Legajo CONADEP N° 3388: Legajo perteneciente a la Sra. Alicia Chagra. Allí figura testimonio prestado ante la CONADEP en el año 1984, en el cual relata haber permanecido detenida en dependencias de la Policía de Formosa, entre otros el Sr. Fausto Carrillo. Legajo CONADEP N° 84: En dicho legajo obra un informe titulado “Colaboración policial entre el Paraguay y los países limítrofes. Represión, secuestro y entrega de prisioneros políticos, gremiales y sociales”. Allí figura una descripción del caso del Dr. Fausto Carrillo. Legajo CONADEP N° 6363: En dicho Legajo obra testimonio perteneciente al Sr. Ismael Rojas, en el que describe su detención y manifiesta haber compartido su cautiverio con el causante. Pág. 20 del Libro “PARAGUAY EN EL OPERATIVO CONDOR” R.P. EDICIONES 1889: El causante integra el listado de personajes de nacionalidad paraguaya desaparecidas en argentina. (fs.838/906 Cuerpo 5). **8)** Plano ó croquis del Regimiento de Infantería N° 29, presentado por el Dr. Pedro Atilio Velázquez Ibarra (fs. 1182 Cuerpo 6).- **9)** Certificaciones Varias N° 3/79, del Jefe del Regimiento, donde consta que HECTOR TIEVAS fue detenido el 01/06/77 y puesto a disposición del PEN por Decreto N° 3709/77, por presuntas vinculaciones con actividades subversivas. (fs. 1474 Cuerpo 8).- **10)** Nota 121/77, sin firma, supuestamente remitida por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia de Formosa al Jefe del

Poder Judicial de la Nación

RIM 29, Reinaldo Martín Alturria, pidiendo informe respecto de la situación de los funcionarios, Timoteo Albariño, Héctor Tievás, y de los empleados del Poder Judicial de la Provincia. (fs. 1475/1475 vta. Cuerpo 8).- **11)** Informe del Jefe del RIM 29, Reinaldo Martín Alturria de fecha 06/06/77, donde pone en conocimiento que se encuentran detenidos y a disposición del Área Militar N° 234, Timoteo Albariño, Héctor Tievás, Vázquez José Concepción, Morel Américo, Morel Genaro, Cerdán Neri Oreste, Morel Juan Cancio, además informa que Timoteo Albariño y Héctor Tievás fueron detenidos por ser parte integrante de una banda de delincuentes subversivos y por tal motivo esa Jefatura consideró pertinente la detención, sin tener en cuenta el decreto-Ley N° 009/74, art. 22 y 28 inc. 13°, que establece inmunidades y fueros para los funcionarios y magistrados, idéntica al de los legisladores. (fs. 1475/1476. Cuerpo 8).- **12)** Expediente N° 11/77, iniciado por el Tribunal de Justicia s/asuntos “S/planilla remitida por el Jefe del RIM n° 29 en el que se informa acerca de varios empleados del Poder Judicial que se hallan a disposición del Poder Ejecutivo Nacional”, en la mesa Gral. de Entradas de la Gobernación, que comunica al Gobernador de la Provincia de Formosa Cnel. Don Juan Carlos Colombo respecto de la situación de los empleados del Poder Judicial remitido por el Jefe del RIM 29. A fs. 2 de dicho expediente, consta que ACOSTA Adriano, MEDINA Andrés, CHAGRA Elsa Alicia, COLMAN Ángela Ramona, LEBI Raquel Ubalda, estaban a disposición del PEN el 03/11/75, por decreto PEN N° 2776/76 de fecha 03/Nov. de 1976. (fs. 1479/1488 Cuerpo 8).- **13)** Expte. N° 54 Fol. N° 230 Año 1983 (fs. 1489/1500 vta. Cuerpo 8), del Poder Judicial de Justicia de la Provincia de Formosa, donde constan los antecedentes relacionados a los agentes del Poder Judicial, Andrés Medina y otros. Donde se encuentra agregada

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

la Resolución de fecha 21/09/83, dictada por el Juez Federal Luis José Vivas, que resuelve decretar el Sobreseimiento de ADRIANO ACOSTA, TIMOTEO ALBARIÑO, OSIRIS AYALA, NERI ORESTE CERDAN, ELSA ALICIA CHAGRA, HUGO SALOMON CHERÑAK, MIRIAN LUZ DALVOVO, ROBERTO ANTENOR GAUNA, CLAUDIO GONZALES, RAQUEL U. LEVI, MARTA BRIDIDA MAYO, AMERICO MOREL, GENARO MOREL, JUAN CANCIO MOREL, JUAN OSCAR PERNOCHI, AGUSTIN ROJAS, FRANCISCO HORACIO SIERRA, PEDRO ATILIO VELAZQUEZ IBARRA Y MARIO VERON en la causa que se le sigue por subversión (ley 20.840) (fs. 1495/1496). Asimismo consta un informe de la Secretaria del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa relacionada a los ex –agentes del Poder Judicial, donde consta que Héctor Tievás y Timoteo Orlando Albariño, se encuentran suspendidos en sus funciones por Resolución N° 5/77 del Superior Tribunal. Que el Juez Civil y Comercial y Administrativo N° 1 de esta capital, Héctor Tievás presenta su renuncia, cuya firma se encuentra certificada por autoridad del servicio penitenciario Federal (U-10). Actuaciones recibidas por el Sr. Gobernador de la Provincia, Gral. Br. Juan Carlos Colombo en fecha 04 de Agosto de 1977. Por Resolución Legislativa N° 47 se le acepta la renuncia. Que el Juez a cargo de Juzgado de Paz de Mayor cuantía N° 2, suscripta por el Dr. Timoteo Orlando Albariño, cuya firma se encuentra certificada por autoridad del Servicio Penitenciario Federal (U-10). Por acuerdo extraordinario N° 1140 del 11 de Agosto de 1977 el Superior Tribunal de Justicia acepta la renuncia. **14)** Manual de Servicio Interno vigente en el año 1976/1977, donde se especifican las funciones inherentes al oficial de operaciones de la unidad, funciones que desempeñó durante los años 1976 y 1977 el

Poder Judicial de la Nación

entonces Mayor Jorge Eusebio Rearte. (1642/1648 Cuerpo 9). **15)** ACTA DE ALLANAMIENTO Y SECUESTRO realizado en la Prefectura Naval Argentina (fs. 2283/84 vta. Cuerpo 12). **16)** ACTA DE ALLANAMIENTO Y SECUESTRO realizado en el Regimiento de Infantería de Monte 29 (fs. 2304/2309 Cuerpo 12).- **17)** ACTA DE ALLANAMIENTO Y SECUESTRO realizado en la Jefatura de Policía de la Provincia de Formosa (fs. 2317/2322 Cuerpo 12).- **18)** Plano ó croquis remitido por la Municipalidad de Formosa, del predio ex –Cementerio Itatí y destacamento San Antonio (fs. 2998 Cuerpo 16).- **19)** Directiva N° 404/75 (lucha contra la subversión) Comandante General del Ejército (fs. 3546/3550 Cuerpo 18), orden parcial N° 405/76 (fs. 3551/3557 Cuerpo 18), Directiva del Comandante en Jefe del Ejército N° 504/77 (fs. 3558/3565 Cuerpo 18), Documento final de la Junta Militar (fs. 3566 Cuerpo 18), Acta institucional de la Junta Militar “extracto” (fs., 3567 Cuerpo 18).- **20)** Informe efectuado por el Jefe de la Policía de la Provincia de Formosa, Comisario General Crisanto Ortiz, (fs. 3735/3738 Cuerpo 19), donde surge que no existen antecedentes en relación a la sustanciación de causas por delitos de ABIGEATO, durante el año 1976.- **21)** Copias del Boletín oficial N° 685 de fecha 26 de Marzo de 1976, a través del cual se nombra interventor de la Provincia de Formosa mediante Decreto N° 1, al Coronel Martín Alturria, y copia de Boletín N° 715 de fecha 7 de Mayo de 1976 mediante el cual se designa Jefe de la Policía al Comisario Mayor Anselmo Rolando Álvarez (fs.4344/4347 Cuerpo 22).- **22)** Informe remitido por el Secretario de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Nota remitida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acompañado de un listado de víctimas y de desaparición forzada y asesinatos perpetrados en la ciudad de Formosa, donde

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

se detallan los nombres y detalles de la desaparición de 1) Ayala Hilario, 2) Bogarín Francisco Javier, 3) Ricardo Ramón Borgne, 4) Carrillo Rodríguez Fausto Augusto, 5) Díaz Ramón Luciano, 6) Genes Carlos Rolando, 7) Insfrán Mirta Leónidas, 8) Mazacote Cantalicio. El mismo consta de treinta y cuatro (34) registros, en cinco (5) fojas útiles, acompañada de C.D. donde obran agregados los legajos CONADEP/SDH/REDEFA (fs. 4411/4417 Cuerpo 23).- **23)** Informativa, adjunta Decreto N° 1947/76, firmado por el Gobernador de la Provincia Juan Carlos Colombo y el Ministro de Gobierno, mediante el cual promovió el ascenso del personal policial que prestó servicios en el Destacamento Colonia San Antonio en la época de los hechos delictivos endilgados (fs. 4454/4455 Cuerpo 23). **24)** Copias extraídas del CD presentado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuya recepción glosa a fs. 4417 de la presente causa, correspondientes a: 1- Denuncia ante Comité Nacional sobre la Desaparición de Personas realizadas por Marcos Aurelio Mazacote, en la que consta la desaparición de su padre Cantalicio Mazacote, en una foja; 2- Denuncia ante la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior y demás gestiones realizadas por Rubén Darío Borgne, en la que consta la desaparición de su hermano Ricardo Ramón Borgne, en 5 fojas; 3- Denuncia ante la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior realizada por Felicitas García de su esposo Hilario Ayala en dos fojas; 4- Denuncia realizada por Néstor Fabián Oviedo, en dos fojas; 5- Denuncia realizada ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por Timoteo Sena, que denuncia la desaparición de su hija Zulma Nélica Sena (fs. 4799/4810 Cuerpo 25). **25)** Copia de la Disposición N° 222/77, emitida por la Policía de Formosa, mediante la cual se designa a los oficiales principales Dn. Agustín

Poder Judicial de la Nación

Echeverría y Herminio Gómez, para integrar en forma permanente los grupos de tareas de inteligencia del Área N° 234, remitida a estos autos por la Jefatura de la Policía de la Provincia de Formosa (fs. 4888 Cuerpo 25).- **26)** -Acta N° 1082/76, de fecha 20/10/1976, suscripta por los Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa, quienes acordaron en el punto “OCTAVO: Jefe del Regimiento de Infantería de Monte N° 29, su comunicación. VISTO: La nota de mención, por la cual el señor jefe del Regimiento de Infantería de Monte N° 29, Cnel. Reinaldo Martín Alturria, comunica la situación de los siguientes agentes del Poder Judicial: Adriano Acosta, Elsa Alicia Chagra, Ángela Ramona Colmen, Raquel Ubalda Levi, Mirta Leónidas Insfrán de Borgne, Ricardo R. Borgne y Zulma Nélide Sena y sobre los cuales no se ha adoptado medida alguna por carecer de elementos para valorarla. Y CONSIDERANDO: Que al dar cuenta dicha comunicación de la detención de los agentes Adriano Acosta, Elsa Alicia Chagra, Ángela Ramona Colman y Raquel Ubalda Levi, a disposición de la Jefatura del Regimiento de Infantería de Monte 29, corresponde disponer la suspensión preventiva de cada uno de ellos conforme lo manifiesta la reglamentación del art. 28 de la Ley N° 4 (Decreto N° 1771/63). En cuanto a los agentes Mirta Leónidas Insfrán de Borgne, Ricardo R. Borgne y Zulma Nélide Sena, habida cuenta de la comunicación referida y de las inasistencias injustificadas de los mismos desde el día 5, 12 y 6 de Agosto del año en curso, respectivamente, y de las registradas con anterioridad por el agente Ricardo R. Borgne, conforme a lo informado por Secretaria corresponde encuadrarlos dentro de lo preceptuado por el art. 26° inc. a) y 29° “in-fine” de la Ley N° 4. Por todo ello. ACORDARON: 1°) Suspender preventivamente al auxiliar principal técnico Adriano Acosta; a la escribiente Mayor

Poder Judicial de la Nación

Elsa Alicia Chagra; y a los oficiales auxiliares Ángela Ramona Colman y Raquel Ubalda Levi 2º) Dejar cesante a la Auxiliar Mirta Insfrán de Borgne, al auxiliar (contratado) Ricardo R. Borgne y a la auxiliar Zulma Nélica Sena, con retroactividad al día 24, 27 y 25 de Agosto de 1976, respectivamente, por inasistencias injustificadas. (fs. 5075/5076 Cuerpo 26).- **27)**-Acta de Requisa llevada a cabo por la Policía de la Provincia de Formosa, Departamento de Informaciones Policiales en el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa (fs. 5077/5078 Cuerpo 26).- **28)** -Resolución N° 23/83, dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa. (fs. 5079/5081 Cuerpo 26).- **29)** Informativa, se adjuntan Decretos N° 302/76, 303/76, 304/76 y 305/76, firmados por el Gobernador de la Provincia de Formosa, Juan Carlos Colombo, otorgando aporte financiero al R.I.M. para "... ..solventar las erogaciones a través de un "aporte Financiero" al RIM 29 y al Casino de Oficiales del Regimiento con el fin de prestarle a los autores materiales un auxilio y cooperación indispensable...", mantenimiento de vehículos, combustibles y lubricantes, vestuarios y equipo; gastos del plan de acción cívica. (fs. 5086/5088 Cuerpo 26).- **30)** Fotocopias del Decreto Provincial N° 385/76 de fecha 21-02-76; Disposición N° 328/76 de fecha 08-05-76; Disposición N° 395/76 de fecha 08-05-76; Disposición N° 222/77 de fecha 23-03-77, emitidas por la Policía de la Provincia de Formosa. Que mediante Disposición N° 222/77, designa a los oficiales principales Dn. Agustín Echeverría y Herminio Gómez, para integrar en forma permanente los grupos de tareas de inteligencia del Área N° 234, remitida a estos autos por la Jefatura de la Policía de la Provincia de Formosa (fs. 7457/7461 Cuerpo 38).- **31)** Informe Socio-Ambiental confeccionado por asistente social del Superior Tribunal de Justicia de Formosa de:

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

AGUSTIN ECHEVERRIA (fs. 9033/33 vta. Cuerpo 46). **32)** Informes de conducta y concepto de: AGUSTIN ECHEVERRIA (Foliatura rectificada 7144/7145 Cuerpo 36). **33)** Decreto N° 334 de fecha 13 de agosto de 1.975, donde se concede la baja de la Policía del Sr. Agustín Echeverría a partir del 1 de agosto de 1.975. (fs. 8266 Cuerpo 42). **34)** Decreto 385 del 24 de febrero de 1976 en el que se solicitó la reincorporación de Agustín Echeverría en el cargo que detentaba a partir del 1 de febrero de 1.976. (fs. 8267 Cuerpo 42). **35)** Decreto 328 del 8/05/1976, donde se reconoce al Oficial Auxiliar Agustín Echeverría la antigüedad en el cargo. (fs. 8268 cuerpo 42). **36)** Disposición N° 395 del 08/06/1976 en la que se dispuso la comisión de Echeverría en calidad de Becario. Fs. 8269 cuerpo 42). **37)** Certificación, constancia y memorando de la realización de cursos de Informaciones por parte de Echeverría (fs. 8271/8274 cuerpo 42). **38)** Original de informe Pericial N° 6034, que consta de 9 fojas, firmado por Javier Nicora (Perito Documentólogo), Manuel V. Cardozo, Comisario de la Policía Provincial de Formosa, Marcelo Gustavo Romero Comandante, Jefe División Agrupación VI “Formosa” (fs. 8472/8480vta. Cuerpo 43). **39)** Registro Nacional de Reincidencia de AGUSTIN ECHEVERRIA (fs. 12.088 Cuerpo 61). **40)** Se incorporen al debate: 1.- Los documentos obrantes a fs.1109/1113 Cuerpo 6; 1153/1157 Cuerpo 6, 1.329/1.339 Cuerpo 7, 1475/1500 (ver) Cuerpo 8, 1642/1648 Cuerpo 9, 2441/2451Cuerpo 13 (Informe Secretaría Derechos Humanos del Ministerio del Interior de la Nación), 2541/2547 Cuerpo 13 (los Archivos del HORROR del Operativo Cóndor); 2553/2567 Cuerpo 13 (REPRESENTACAO CONTRA ALFREDO STROSSNER), 2747/2752 Cuerpo 14 (ACTA de verificación del ex - cementerio ITATI, donde funcionaba el Ex – Destacamento San Antonio), 3553/3574 Cuerpo

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

18; fs.3551/3557 Cuerpo 18 (Orden Parcial N° 405/76); fs.3558/3565 Cuerpo 18(Directiva del Comandante en Jefe del Ejército N° 504/77); fs.3735/3738 Cuerpo 19 (Policía de la Provincia de Formosa remite informe solicitado mediante Oficio N° 356/06); fs. 3788 Cuerpo 19; 4411/4417 Cuerpo 23 (copia digital de legajos, reservado en Secretaría el 11/07/06); 3546/3550 Cuerpo 18 (Directiva N° 404/75 (Lucha contra la subversión) Comandante General del Ejército); fs. 4411 Cuerpo 23 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos remite listado de Víctimas de Desaparición Forzada y Asesinato y copia digital de Legajos CONADEP/SDH/REDEFSA); fs. 4869/4876 Cuerpo 25 (Informe solicitado mediante Exhorto a Juez del Paraguay); fs. 4901 Cuerpo 25 (lista de personas que denunciaron privación ilegítima de la libertad y/ó apremios ilegales durante los años 1976/1977 remitida por la Secretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos); 5086/5088 Cuerpo 26 (Querellante adjunta Dctos.N°s. 302,303,304,305,306); 5136/5151 Cuerpo 26 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, remite listado de personas que permanecieron detenidas y/desaparecidas con indicación de número de legajo e informe sobre la ubicación de fosa común donde fueron inhumados los abatidos en el intento de copamiento al R.I.M.29 y que probablemente albergaría cuerpos de personas N.N.); 5355/5361vta. Cuerpo 27 (Boletín Oficial de fecha 12/11/76); 5810/5826 Cuerpo 30 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos contesta Oficio N° 1336); 6530/6609 Cuerpo 33 (Director de Derechos Humanos solicita cautelar al Juez y adjunta petición y documentación de H.I.J.O.S.); fs. 7821/7828 Cuerpo 40 (Municipalidad remite listado, actas y planillas de inhumaciones y exhumaciones llevadas a cabo en el Cementerio “Virgen de Itatí”); **41)** Legajo Personal de Agustín

Poder Judicial de la Nación

Echeverría perteneciente a la Policía de la Provincia de Formosa. **42)** Resolución N° 1/77, del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa, que dispone dar de baja a los agentes del Poder Judicial ACOSTA, Adriano y MEDINA Andrés, a partir del día 6 de Agosto de 1976; CHAGRA, Elsa Alicia a partir del 4 de Agosto de 1976 y COLMAN, Ángela Ramona y LEBI, Raquel Ubalda a partir del día 5 de Agosto de 1976, con los efectos establecidos en el art. 6 de la Ley 363 de prescindibilidad, prorrogada hasta el 31 de Dic. 77 por Ley 464 (fs. 4948/4948vta. Cuerpo 25).

*Del expediente caratulado: “ALMIRON DE DIAZ FLORINDA S/ DENUNCIA DESAPARICION DE PERSONA, EXPTE. N° 107/84 (expediente que se encuentra acumulado materialmente al presente desde el cuerpo 68 al 75):

1) Denuncia realizada por Carmen Almirón de Díaz, esposa de Ramón Luciano Díaz, realizada en la Policía de la Provincia de Formosa, Departamento Sumario, en fecha 08/09/76, en la que daba cuenta que su esposo fue privado de su libertad, llevado en su auto particular con rumbo desconocido por un grupo de personas que dijeron ser de Coordinación Federal (fs. 1/1vta. C.1), y que dio origen al Expte. Caratulado: “ALMIRON DE DIAZ CARMEN su DENUNCIA S/PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD” EXPTE. N° 662/76, que tramitó ante el Juzgado de Instrucción N° 3 de la Provincia de Formosa, siendo Juez de trámite el Dr. Eduardo Manuel Hang, causa paralizada en fecha el 15/10/76, mediante resolución agregada a fs. 25 (fs. 6/25. C.1). **2)** Informe policial, dando cuenta que de las investigaciones practicadas por personal policial para obtener pistas sobre el secuestrado, se obtuvo resultado negativo (fs. 16/17). **3)** Recurso de Habeas Corpus interpuesto por Carmen Almirón de Díaz, a favor de su esposo Ramón Luciano

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Díaz, realizado ante el Juez Federal Dr. Luis José Vivas, en fecha 10/09/76, en la que daba cuenta que su esposo fue privado de su libertad, llevado en su auto particular con rumbo desconocido por un grupo de personas que dijeron ser de coordinación federal, (fs.37/49, C.1, Expte. N° 107/84) recurso que fue rechazado por Resolución obrante a fs. 49.- **4)** Denuncia formulada por Florinda del Carmen Almirón de Díaz, ante el Juez Federal Dr. Luis José Vivas y su ratificación de denuncia, en la que daba cuenta que su esposo fue privado de su libertad, llevado en su auto particular con rumbo desconocido por un grupo de personas que dijeron ser de coordinación federal (fs. 60/66 C.1, Expte. N° 107/84), formándose el expediente caratulado: “ALMIRON DE DIAZ FLORINDA DEL CARMEN S/ DENUNCIA” EXPTE. n° 107 AÑO 1984. **5)** Autorización de tenencia de arma de uso civil, recibo de pago de tasa, y solicitud de tenencia armas de uso civil y sus municiones del Sr. Ramón Luciano Díaz (fs. 106/107vta. C.1, Expte. N° 107/84). **6)** Croquis Demostrativo de la Dependencia del cuerpo de Policía Montada y Caballeriza con sus respectivos boxes realizado por la Policía de la Provincia. (fs. 120 C.1, Expte. N° 107/84).- **7)** Foja de servicios del Ex Empleado Administrativo Ramón Luciano Díaz, remitido por el Departamento Personal de la Policía de la Provincia, en fecha 28 de Junio de 1.984 (fs. 122/123 C.1, Expte. N° 107/84). **8)** Informe de la Policía Provincial Departamento Judicial D-5 de fecha 18/01/1.985, en el cual se indica que no existen constancias de que Ramón Luciano Díaz, haya estado alojado en dependencias policiales en calidad de detenido como tampoco obra pedido de captura. (fs.- 157 Vta. C.1, Expte. N° 107/84). **9)** Informe de la Secretaria Privada del Gobernador de la Provincia de Formosa por el cual se informa que no se registran antecedentes de la detención de Luciano Ramón Díaz y

Poder Judicial de la Nación

Osiris Ayala (fs. 168, C.1, Expte. N° 107/84).- **10)** Disposición N° 222/1977 de la Policía de la Provincia de Formosa en el cual se lo designa a HERMINIO GOMEZ y AGUSTIN ECHEVERRIA para que integren los grupos de tareas de la Jefatura del Área 234 (fs. 1044 C.5 Expte. N° 107/84). **11)** constancia policial que da cuenta que el vehículo de Luciano Ramón Díaz es encontrado en horas de la mañana de ese mismo día, 8 de Septiembre de 1976, en la intersección de las calles Juan José Silva y Padre Patiño (fs. 12/13). **12)** Constancia policial, que da cuenta que Luciano Ramón Díaz se desempeñaba como personal administrativo de la Policía provincial, se informó que como consecuencia de lo ocurrido, no se presentó en su lugar de trabajo (fs. 18). **13)** Informe de la Prefectura Naval Argentina sobre el tiempo que prestó servicio Liborio Longino Coronel en Formosa. (fs. 346, C.2 Expte. N° 107/84).

Ofrecidos por la Fiscalía General:

1) Cuatro cuerpos del expediente agregado por cuerda (937/937vta. Cuerpo 5) caratulado: “ACOSTA ADRIANO Y OTROS S/INFRACCION LEY 20.840” Expte. N° 312, AÑO 1981. **2)** Decreto Nacional N° 2776/76, de fecha 03/Nov. de 1976, que ordena el arresto a disposición del PEN de, Ángela Colman, Ismael Rojas, Amelia Sonia Ruiz Díaz, Ireneo Osiris Ayala, Francisco Horacio Sierra, Andrés Medina, Pedro Atilio Velázquez Ibarra, Adriano Acosta, Alicia Chagra, Antenor Gauna, Elsa Alicia Chagra, Raquel Ubalda Levi, Omar Ángel Modesta, Rubén Obeid, Juan Pedro Drisaldi, Carlos Alberto Mansilla, Enrique García Ruiz, Ricardo Daniel Altmark. (Fs. 1134/1135 Cuerpo 6). **3)** Resolución N° 5/77, de fecha 10/06/77, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa dispone la suspensión de funciones de los Jueces en lo Civil y Comercial y

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

administrativo N° 1, Dr. Héctor Tievás y de Paz de Mayor Cuantía N° 2, Dr. Timoteo Albariño y de los empleados Vázquez José Concepción, Morel Genaro, Neri Oreste Cerdán, Morel Juan Cancio, y ordena su comunicación al Sr. Gobernador de la Provincia de Formosa. (Fs. 1477/1477 vta. Cuerpo 8). **4)** Contestación de oficio N° 29/06 agregado al Expte. N° 107/84, remitido por el Comandante Jorge Miguel Ramírez, jefe de la Unidad Especial de Investigaciones y procedimientos judiciales “Formosa”, que consta de TRES (3) CAJAS, conteniendo en su interior fotocopias de DOCE (12) LEGAJOS personales del Personal de la Plana Mayor de Gendarmería Nacional que prestaron servicios entre los meses de Marzo a Diciembre de 1976 en el Escuadrón 15 “BAJO PARAGUAY”. (El contenido se detalla en el proveído de fs. 3156 Cuerpo 16), que fueron guardadas en caja de seguridad de Secretaria, según lo ordenado por el Juez de la causa, a fs. 3262 Cuerpo 17 de autos. **5)** Documentación presentada por el testigo Marcos Aurelio Mazacote, hijo de una persona secuestrada y desaparecida Cantalicio Mazacote, siendo la misma; a) Escrito de presentación de Habeas Corpus con cargo de recepción el 09/09/1976, efectuado por la Sra. Exaltación Medina de Mazacote (cónyuge del Sr. Cantalicio Mazacote). b) Nota remitida al Cónsul de la República del Paraguay en Clorinda, suscripto por la Sra. Exaltación Medina de Mazacote (cónyuge del Sr. Cantalicio Mazacote) c) Nota remitida al Obispo Auxiliar de Santa Fe Monseñor Edgardo Storni, suscripto por la Sra. Exaltación Medina de Mazacote (cónyuge del Sr. Cantalicio Mazacote) d) Formulario de Denuncia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. e) Certificado otorgado por la Subsecretaria de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior, respecto de la situación particular del Sr. Cantalicio Mazacote (fs. 3200/3209 Cuerpo 17). **6)**

Poder Judicial de la Nación

Documentación relacionada a la publicación realizada por el Gobierno Militar del autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional” de fecha 30 de Noviembre de 1979, bajo el título “EL TERRORISMO EN LA ARGENTINA” y subtítulo “evolución de la delincuencia Terrorismo en Argentina” (fs. 3487/3544 Cuerpo 18).

7) Informe de causas por abigeato remitido por el Juzgado de Instrucción y Correccional N° 2 de la Provincia de Formosa (fs. 3579/3581vta. Cuerpo 18), donde surge que no se registran antecedentes de causa por abigeato en el año 1976.

8) Informe de causas por abigeato remitido por el Juzgado de Instrucción y Correccional N° 4 de la Provincia de Formosa (fs. 3593/3594 Cuerpo 18), donde surge que no se registran antecedentes de causas por abigeato en el año 1976. **9)**

Informe de causas por abigeato remitido por el Juzgado de Instrucción y Correccional N° 1 de la Provincia de Formosa (fs. 3616/3619vta. Cuerpo 19), donde surge que no se registran antecedentes de causas por abigeato en el año 1976.

10) Informe de causas por abigeato remitido por el Juzgado de Instrucción y Correccional N° 6 y N° 3 de la Provincia de Formosa (fs. 3750/3754 Cuerpo 19), donde surge que no se registran antecedentes de causas por abigeato en el año 1976.

11) Informe remitido por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con listado de personas que denunciaron privación ilegítima de libertad y/ó apremios ilegales durante los años 1976/1977 (fs.4901

Cuerpo 25). **12)** Acta N° 1080/76, de fecha 06/10/1976, suscripta por los Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa, quienes acordaron en el punto “OCTAVO: Oficial Auxiliar Elsa Lidia Malgarini de Medida, su pedido (Nota N° 3456/ Sec. Adm. y Sup.) VISTO la nota presentada por la agente aludida, por el cual solicitaba se efectivice los haberes de Agosto y Setiembre del año en

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

curso correspondiente a su esposo el oficial Mayor Andrés Medina, como asimismo, se liquide a su favor y pague los beneficios correspondientes al salario familiar, por familia numerosa y escolaridad que debía percibir el mismo, adjuntando, a tales efectos, constancia expedida por la Jefatura del Regimiento de Infantería de Monte 29, y CONSIDERANDO: Que la falta de prestación de servicios del agente Andrés Medina impida el pago de sus haberes hasta tanto sea resuelta definitivamente su situación, resultando insuficiente la constancia acompañada. Que, al informar la citada constancia de la detención del agente Andrés Medina a disposición de la Jefatura del Regimiento de Infantería de Monte 29, corresponde disponer la suspensión preventiva conforme lo manda l reglamentación del art. 28° de ley N° 4 (Dto. N° 1771/63). Que, en cuanto al pedido de pago de los beneficios correspondientes al salario familiar, por familia numerosa y escolaridad, siendo reiteración de lo solicitado por Nota N° 2660/76 – del mismo registro-, debe supeditarse a la resolución que allí se adopte. Por todo ello ACORDARON: 1°) No hacer lugar al pedido de efectivización de los haberes del oficial Mayor Andrés Medina, a quien se lo suspende preventivamente. 2°) Supeditar el pedido de liquidación y pago de los beneficios correspondientes a salario familiar, por familia numerosa y escolaridad a la resolución que se adopte con respecto a la Nota N° 2660/76. (fs. 5073/5074vta. Cuerpo 26). **13)** Informe remitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (fs. 7450/7452 Cuerpo 38), con Legajo que registra CONADEP con relación a la desaparición de Hilario López Díaz, Cantalicio Mazacote, Juan Alberto Montoya, Pedro Crisologo Morel Barrios, Fabián Oviedo Mereles, Esteban Peralta, Julio Andrés Pereira Almirón, Zulma Nélica Sena Sánchez, Vianconi Máximo Bruno, Sara Fulvia Ayala Collar, Hilario Delgado Ayala,

Poder Judicial de la Nación

Felicísimo Ayala Fariña, Francisco Javier Bogarín Bresanovich, Alcides Bosch Yacuzzi, Circunsición Cantero, Alfredo Ángel Cortés, Porfirio Domínguez Añasco, Juan Alberto Filartiga, Carlos Rolando Genes, cuya documentación se encuentra en un CD digital correspondientes a los legajos que a continuación se detallan; LEGAJO CONADEP n° 1739, LEGAJO CONADEP n° 6364, LEGAJO CONADEP n° 3000, LEGAJO CONADEP n° 278, LEGAJO CONADEP n° 628, LEGAJO CONADEP n° 5047, LEGAJO CONADEP n° 1629, LEGAJO CONADEP n° 1231, LEGAJO CONADEP n° 279, LEGAJO CONADEP n° 7087, LEGAJO CONADEP n° 280, LEGAJO CONADEP n° 3071, LEGAJO CONADEP n° 6365, LEGAJO CONADEP n° 1221, LEGAJO CONADEP n° 3027, LEGAJO CONADEP n° 1002, LEGAJO CONADEP n° 4590, LEGAJO CONADEP n° 8217, LEGAJO CONADEP n° 6368, LEGAJO CONADEP n° 2929, LEGAJO CONADEP n° 6504, LEGAJO CONADEP n° 3009, LEGAJO CONADEP n° 6957. **14)** Documentación secuestrada en el allanamiento en el Escuadrón 16 de Clorinda, documentación que obra agregada al expediente caratulado “Fiscalía Federal N° 1 s/ pedido de allanamiento (G.N. ESC. 16 CLDA.) (PRESUNTA VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS) Expediente N° 583 varios N° 381 Año 2.006.

DEL EXPEDIENTE ACUMULADO “ALMIRON DE DIAZ S/DENUNCIA”:

1) Acta de entrega del vehículo particular, a la Sra. Carmen Almirón de Díaz (fs. 14. C. 1). **2)** Informe de un funcionario policial comisionado para la investigación del paradero de Luciano Ramón Díaz, indicando que en dicha comisión no se logró establecer indicio alguno sobre el mismo (fs. 19). **3)** Informe de la Policía de la Provincia de Formosa de los siguientes personales: Fernando Riquelme, Félix A.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Romero, Sixto Villalba Ortiz y Mariano Crispín Noez, de fecha 12/03/1985 que prestaron servicios en la Sección Cuatrерismo.(fs.213/213vta. C.1, Expte. N° 107/84). **4)** Solicitud de pericia psiquiátrica solicitada por el Juez de Instrucción Militar Aldo Sergio Solís Neffa al Dr. Julio C. Amicone, para determinar el estado de salud mental y personalidad de Dionisio Espinoza (fs.264/264vta. C.2, Expte. N° 107/84). **5)** Informe de la Prefectura Naval Argentina de las siguientes personas: Aparicio Santiago Pedro, Acevedo Leoncio y Coronel Liberio Lognino. (fs.318/319 C.2, Expte. N° 107/84). **6)** Informe de la Prefectura Naval Argentina de fecha 14 de junio de 1.985 de las siguientes personas: Aparicio Santiago Pedro, Acevedo Leoncio y Coronel Liberio Lognino. (fs.327/328, C.2. Expte. N° 107/84). **7)** Informe del Presidente de la Comisión Asuntos Institucionales del Estado Mayor del Ejército, de fecha 06/04/1988 sobre los antecedentes de Reinaldo M. Alturria y Miguel A. Baguear (fs. 587/588, C.4 Expte. N° 107/84). **8)** Informe de Prefectura Naval Argentina sobre el periodo en que prestó servicios el Sr. Libornio L. Coronel en esa dependencia (fs. 894, C.5 Expte. N° 107/84). **9)** Informe de Prefectura Naval Argentina sobre el periodo en que prestó servicios el Sr. Santiago Pedro Aparicio en esa dependencia (fs. 898, C.5 Expte. N° 107/84). **10)** Informe de Prefectura Naval Argentina sobre el periodo en que prestó servicios el Sr. Leoncio Acevedo en esa dependencia (fs. 922 C.5 Expte. N° 107/84). **11)** Informe de fs. 1.226, remitido por la Escuela de Inteligencia Criminal de la Policía Federal Argentina.

Ofrecidos por la Defensa:

1) Copia del Legajo Personal de Agustín Echeverría pág. 6, 7, 8, 9, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 en tres (03) fs.- **2)** Copia del Boletín de calificación de Agustín Echeverría

Poder Judicial de la Nación

“Escuela de Cadetes de la Policía Federal – Cnel. Ramón L. Falcón” en siete (07) fs.- **3)** Copia certificada del decreto n° 334 de fecha 13 de agosto de 1975. **4)** Copia del acta de la Junta disciplinaria de fecha 29 de enero de 1976. **5)** Copia certificada del decreto n° 385 de fecha 24 de febrero de 1976. **6)** Copia certificada del decreto n° 328 de fecha 08 de mayo de 1976. **7)** Copia certificada de la disposición n° 395 de fecha 08 de Junio de 1976. **8)** Copia certificada de la nota dirigida al Jefe de Policía de fecha 30 de diciembre de 1976. **9)** Copia certificada del diploma del curso de capacitación en informaciones de fecha 10 de diciembre de 1976. **10)** Copia certificada del informe de fecha 21 de diciembre de 1976 referido a la aprobación del curso en forma regular, con detalles de materias y promedios. Fdo. por el Director Comisario Inspector Truffa, Jefe División Instrucción Seguridad Federal. **11)** Copia certificada del memorando n° 909 de fecha 14 de diciembre de 1976. **12)** Copia certificada del Informe del Jefe de la Jefatura del Estado Mayor Comisario Mayor Alberto Cailori al Jefe de Policía de la Provincia de Formosa Comisario Mayor Anselmo Álvarez, de fecha 28 de diciembre de 1976. **13)** Copia del Decreto Provincial n° 2475 de fecha 16 de diciembre de 1976 en cuatro (04) fs. **14)** Copia de la Nota del Ejército Argentino fdo. Tte. Coronel Leandro Martín Aguirre al Jefe de Policía de la Provincia de Formosa, solicitando designe un Oficial para prestar servicio en el Área 234, de fecha 07 de febrero de 1977. **15)** Copia de la Disposición n° 222/77 de fecha 23 de Marzo de 1977. **16)** Copia de la Disposición n° 54/80 de fecha 23 de enero de 1980. **17)** Original Certificado de la Universidad de Morón de fecha 11 de octubre de 1976. **18)** Original Certificado de la Universidad de Morón de fecha 11 de octubre de 1976. **19)** Original de una postal enviada desde Buenos Aires por el día de la madre de fecha 13 de octubre de 1976. **20)** Copia del Informe

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

producido y firmado por el Comisario Calos Santoro, Director de la Escuela de Inteligencia Criminal de la Policía Federal Argentina. En 2 fs. **21)** Copia de la Nota dirigida al entonces Comisario General Crisanto Ortiz de fecha 31 de enero de 2006. **22)** Copia de cedula de Notificación Fdo. Comisario Mayor Franco Juan Ángel de fecha 10 de febrero de 2006. **23)** Copia de Oficio del Jefe del Dpto. Personal Comisario Mayor Juan Ángel Franco dirigida al Dr. Marcos Bruno Quinteros de fecha 13 de Abril de 2007. **24)** Original de Certificación n° 617 – Jefatura de Policía de fecha 31 de agosto de 2006. **25)** Original de constancia de alumno que certifica que Agustín Echeverría asistió a la E.P.E.P. N° 179 B° Don Bosco. En los año 1957 al 1960. Fdo. Norma Vega de Rotela, Directora Titular. En cuatro (04) fs. **26)** Copia de Informe meteorológico del mes de diciembre del año 1977 en Formosa. **27)** Original de Escritura Notarial n° 479 y n° 565, oficio n° 27/91 al Director del Reg. De la Propiedad Inmueble y un informe de dominio de fecha 26 de Agosto de 1983 en ocho (08) fs. **28)** Copia de fotografía de Alejandro Aranda. **29)** Copia de Diploma de Manuel Blas Aranda de fecha 10 de diciembre de 1976. **30)** Publicidad, proyecto y comunicado de prensa de carácter político y en cuatro (04) fs. **31)** Decreto n° 364 de fecha 15 de abril de 2003. **32)** Nota periodística de fecha 26 de Agosto de 2005. Fuente: diario prensa libre. **33)** Denuncia por amenazas efectuada el 21 de septiembre de 2005, expte.3415/05 Instrucción y Correccional n° 5. **34)** Original Escrito solicitando intervención como querellante. **35)** Original de la querella criminal efectuada contra Humberto Palmetler del 28 de octubre de 2005 en cuatro (04) fs. **36)** Copia de recorte periodístico de fecha 04 de octubre de 2005 – Diario al Mañana. **37)** Copia sentencia contra Felipe Palmetler por injurias reiteradas de fecha 29 de mayo de

Poder Judicial de la Nación

2009 en cuatro (04) fs. **38)** Original denuncia de fecha 14 de octubre de 2008. **39)** Escrito presentado por el Dr. Pedro Velázquez Ibarra. Dos (2) fs. **40)** Escrito presentado por el Dr. Cesar Céspedes. **41)** Denuncia presentada ante la Fiscalía en fecha 08 de agosto de 2006. **42)** Ampliación de denuncia de fecha 10 de octubre de 2008. **43)** Denuncia presentada por Ángel Ervino Spada de fecha 11 de noviembre de 2005. **44)** Copia A.I. N° 958/08. **45)** Antecedentes Judiciales de Hernán Oviden Medina. **46)** Nota dirigida al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. Fdo., Esteban Racino. **47)** Nota dirigida al Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación de fecha 30 de octubre de 2006. **48)** Resolución 513/06 en tres (03) fs. **49)** Escrito con la aclaratoria de Juan de la Cruz Medina. **50)** Escrito con la manifestación de Ángel Ervino Spada. **51)** Copia simple de Registro de Grado Año 1964: curso de puericultura y primeros auxilios.

Se ha tenido igualmente incorporados: **1)** el Documento titulado “Plan del Ejército” contribuyente al Plan de Seguridad Nacional, de 187 fojas; **2)** el artículo elaborado por Stella Maris Ageitos, denominado historia de la impunidad, el cual ha sido extraído de la página WEB <http://www.nuncamas.org/investig/ageito03.htm>, donde se transcribe el estatuto de Reorganización Nacional, y el Acta para el Proceso de Reorganización Nacional, es decir las normas fundamentales sobre las que se ajustó el gobierno de la Nación en cuanto a la estructura de los poderes del Estado y para el accionar del mismo a fin de alcanzar los objetivos básicos que se habían fijado durante el gobierno de facto; **3)** las Sentencias dictadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa en las causas de Lesa Humanidad: “Colombo Juan Carlos s/ Asociación Ilícita, etc.” Causa N° 2.333 y “Camicha, Juan Carlos s/ Asociación Ilícita, Privación

Ilegítima de la Libertad etc.” Causa n° 3.119, así como también sus expedientes, audios y filmaciones “ad effectum videndi et probandi”. 4) el Expte.: “CESAR CESPEDES S/ PEDIDO” Expte. N° 29 año 2006 de Fiscalía Fed. n° 1.

D.- **INSPECCIONES JUDICIALES**: Se han realizado las inspecciones en las instalaciones del **Regimiento de Infantería de Monte 29 del Ejército Argentino**, sito en Avda. Masafferro y Avda. Marcial Rojas; y el **Destacamento de la Policía de Formosa** sito en la **Colonia San Antonio**, conocido como “**Escuelita**”, ambos de esta ciudad de Formosa;

II. Del hecho acreditado y de la autoría del imputado:

1. *Respecto de los hechos ocurridos entre los meses de agosto y septiembre del año 1976.*

1. a) *En cuanto al hecho acusado del cual fuera víctima el Sr. Adriano Acosta:*

La víctima declaró que el 28 de agosto lo trasladaron de “La Escuelita” al regimiento. Cuando llegó a dicho lugar lo quisieron desvendar, les costó sacarles las vendas, por las afecciones que tenía en la nariz. Señala, que cuando fue desvendado, quedó visible su cara y que en esa circunstancia llegó el imputado y otro muchacho, atrás, con un balde de agua. Cuenta que lo saludo al imputado, porque lo conocía de antes, pero el mismo no le contestó. A la otra persona no la conoce por eso no dio su nombre. Que el muchacho le comenzó a tirar agua en la celda. Estima que hicieron eso para que no se pueda sentar y acostar, agregando que era una celda vacía de 1m por 1,5 m. Dice que era un lugar alto, con un ventiluz chico, ahora esta modificado. Relata que ese fue el primer contacto que tuvo con el imputado. Recalca que al imputado lo conocía de antes, porque era

Poder Judicial de la Nación

policía y porque se veían en el club Chacra 8. El 30 de agosto lo trasladaron a la cárcel, al igual que al Sr. Andrés Medina. Aclara que estuvo 2 días en el regimiento. La primera celda donde él estaba daba a la puerta de entrada y enfrente estaba el tanque de agua, por eso pudo reconocer luego el regimiento. Recuerda que, antes de trasladarlo a la cárcel, lo sacaron del calabozo y llevaron a un salón donde había un sillón eléctrico, con cosas que se usaban para atar las manos, casco, había una cama de hierro, bultos de trapos sangrados. Recalca que si da nombres es porque conocía a las personas de antes. Refiere que un día le notificaron que tenía un careo con el imputado. Que en esa oportunidad, el dicente dijo que confirma y dice que el imputado estaba en el regimiento, aclarando que no dijo que lo torturo, sí que le tiro agua, que para él es como una tortura. Aclara que en el RIM el único problema que tuvo, fue en dos oportunidades, una cuando el imputado le tira agua y la otra cuando García, también le tira agua. Que nunca lo agredieron, torturaron, pero que él considera una tortura el hecho de que mojen el piso para que no se pueda acostar ni se pueda sentar. En la cárcel no lo tocaron. A preguntas del Fiscal, dice que después que salió en libertad nadie le conto nada sobre el imputado.

Que el Sr. Adriano Acosta estuvo detenido en el RIM 29 se encuentra acreditado por diferentes medios de prueba, a saber: el propio reconocimiento del testigo en circunstancias en que se realizara la inspección judicial, cuando señala la existencia de las celdas donde estuviera detenido, frente al tanque de agua, e identifica la sala de torturas, en coincidencia con lo declarado en dicha oportunidad por los testigos Olga Elsa Gauna, Oscar Pernochi y Hernán Óliden Medina; asimismo, los Sres., Eduardo Ramón Oviedo, Juan de la Cruz Medina, Andrés Silvio de los Milagros Cóceres y Hernán Oliden Medina lo

mencionan entre los detenidos en el RIM 29. Andrés Medina, Ismael Rojas, Ángela Ramona Colman y Elsa Alicia Chagra declararon que estuvieron detenidos con él en “La escolita”.

Respecto a su manifestación sobre que le tiraron agua en el calabozo, el Sr. Adriano Acosta es víctima y único testigo de dicho suceso, no existen otros testimonios que avalen su declaración. Su afirmación constituye un indicio que debe ser ponderado con la multiplicidad de pruebas existentes, testimonios y documentos, que den plena certeza de que los hechos ocurrieron del modo relatado por la víctima.

Es oportuno señalar que el imputado en su declaración de agosto del año 1984, ante el Juez Federal Luis José Vivas, obrante a fs. 36/37vta., ha manifestado que no sabe ni podría reconocer a las personas que lo detuvieron, torturaron y lo interrogaron. Respondió que en el regimiento prestó y firmó una declaración ante un dependiente que no puede identificar. Recién en el año 2005, precisamente el día 23 de junio de ese año, cuando declara ante el juez Federal Marcos Bruno Quinteros, señala que los días que estuvo en el Regimiento reconoció al Comisario Echeverría y a un tal García, los que fueron hasta su celda – en la que estaba sólo- y le mojaron el piso para que no pudiera sentarse. Que eran conocidos del declarante.

Resulta ostensible la contradicción que existe entre las declaraciones del año 84, y las del 2005 y 2015. En la primera (tomada sólo 8 años luego del hecho) dice que no puede reconocer a nadie en el regimiento mientras que en las últimas, casi cuarenta años después del suceso, recuerda detalladamente y señala al Sr. Echeverría en el lugar. Llama poderosamente la atención que, a medida que pasa

Poder Judicial de la Nación

el tiempo, el testigo aumente su memoria, cuando lo normal y lógico es que, con el transcurso del mismo, se vaya olvidando de algunos pormenores.

Es dable advertir además que, en la audiencia de debate del día 2 de marzo del corriente año, el testigo- víctima- declaró que “cuando fue desvendado, quedó visible su cara y que en esa circunstancia llegaron el imputado y otro muchacho, atrás, con un balde de agua. Cuenta que lo saludo al imputado, porque lo conocía de antes, pero el mismo no le contestó. A la otra persona no la conoce por eso no dio su nombre. Que el muchacho le comenzó a tirar agua en la celda. (...). Aclara que en el RIM el único problema que tuvo, fue en dos oportunidades, una cuando el imputado le tira agua y la otra cuando García, también le tira agua”. Respecto a este hecho, tal como se transcribiera *ut supra* en acta de declaración tomada al testigo en instrucción el día 23 de junio del 2005, el Sr. Acosta declaró que reconoció a Echeverría y a García, que fueron a su celda y “le mojaron” el piso para que no pudiera sentarse.

Ahora bien, el testigo en el 2005 indica que “le mojaron” el piso, refiriéndose a Echeverría y a García, y en audiencia de debate del presente juicio, en un principio dice que Echeverría vino con otro muchacho y que este muchacho, a quien no conoce, le comenzó a tirar agua en la celda. Luego aclara que en el RIM sólo tuvo problemas en dos oportunidades, una cuando el imputado le tira agua y otra cuando García, también le tira agua. Expuestos así los hechos, sus afirmaciones cuanto menos resultan confusas. Y analizadas en conjunto excluyen la participación del Sr. Echeverría, puesto que cuando el testigo lo sitúa en una de esas situaciones, señala que “el otro muchacho” (a quien no conoce) le tira agua en la celda. Llego a la conclusión de que, en esta oportunidad, no fue García quien tiró el agua, puesto

Poder Judicial de la Nación

que el sr. Acosta lo habría reconocido. Sin embargo, el declarante ubica perfectamente al Sr. García en la otra oportunidad en la que le tiran agua.

Merece especial análisis lo declarado por el testigo respecto a Monchi Díaz cuando, en su declaración de junio del año 2005, dice que “en el Regimiento estuvo sin vendas, ya que no tenía piel en la nariz (...). *Como así también me enteré que estaba un tal “Monchi Díaz”, que reclamaba que se fijen en su legajo que era intachable y que era policía,* desconociendo el declarante cual fue su destino”. Resulta de las probanzas de la causa, que el Sr. Acosta estuvo en el Regimiento entre los días 28 y 30 de agosto del año 76 y que el Sr. Ramón Luciano Díaz, conocido como “Monchi”, fue detenido el día 8 de septiembre del mismo año, es decir, ocho días después de que Acosta fuera trasladado a la Unidad 10. Ello pone de relieve la inconsistencia de su testimonio, pues existe una imposibilidad temporal de que pueda enterarse que ahí estaba Díaz, qué reclamaba y decía, cuando todavía no había sido detenido.

Por otro lado, existen testimonios que avalan la hipótesis de que el Sr. Echeverría se encontraba haciendo un curso en la ciudad de Buenos Aires entre los meses de junio y diciembre del año 1976, véase en acta de debate las declaraciones de Rufino Paredes, René Oscar Gómez y Rubén Nemecio Paré, quienes hicieron el curso de adiestramiento de canes, Ramón Agustín Cabrera, José Orlando Viveros, quienes hicieron un curso de explosivos, Carlos Oscar Silva, Felipe Santiago Díaz, Justo Nicolás Ramírez, Isabelino Edgardo Cáceres Benítez, Miguel Ángel Dorrego, Alberto Monges, Irene Beatriz Silvero e Indalecio Núñez.

Además, los testigos Eduardo Manuel Butler, Antonio Gabrieluk y Oscar Arnaldo Benítez, compañeros del curso de informaciones que realizara

Poder Judicial de la Nación

Echeverría en Buenos Aires, aportaron datos sobre la modalidad de cursada, la que manifiestan era diaria, no se podían tener faltas, que el Sr. Echeverría comenzó tarde, en el mes de junio, y por eso no recibió el primer puesto, que el curso al finalizar era inscripto en el legajo; así lo han declarado en audiencia de debate cuya constancia obra en la correspondiente acta.

Sobre la posibilidad de que haya venido a Formosa, el testigo Felipe Santiago Díaz respondió a preguntas de la defensa sobre, “si en el lapso en que Echeverría estaba haciendo el curso en Buenos Aires, recuerda haberlo visto en alguna oportunidad en Formosa. El testigo contesta (textual), “*en algunas oportunidades sí, porque cuando venían mediante autorización, venían a Formosa y tenía que dar su presentación en el Departamento de Personal, lugar donde yo estaba trabajando*” (sic). La defensa le pregunta cuantas veces lo vio a Echeverría en Formosa. El testigo contesta habrá sido una o dos veces, aproximadamente. El testigo manifiesta que existía libro de novedades donde se registraban las presentaciones de todo el personal. A pedido del fiscal, refiere que no sabía qué actividad cumplía el imputado en el regimiento”. Este libro de novedades no ha sido secuestrado según consta en el acta de allanamiento de fs. 2317/2322.

Que existen elementos probatorios que avalan que el imputado se encontraba en la ciudad de Buenos Aires entre los meses de junio y diciembre del año 1976, como ser: 1) las declaraciones citadas *ut supra* contestes en afirmar la presencia del Echeverría en aquella ciudad y todo lo referente a la modalidad de cursada, calificaciones y rigurosidad, 2) el certificado original del finalización del curso que obra reservado en la Secretaría de este Tribunal, 3) copias certificadas de los diplomas pertenecientes a Gabrieluk y a Benítez, los que resultan idénticos a

simple vista con el del imputado, 4) las inscripciones en el legajo de las constancias de inicio y finalización del curso con la más alta calificación; que tal contundencia, a los efectos de desvirtuar dicha hipótesis, ha estado ausente en las pruebas de cargo, las que no han tenido entidad para enervar el valor de aquellas.

Más allá de que se ha probado que, mientras se hallaba detenido en el RIM 29, entre los días 28 y 29 de agosto de 1976, Adriano Acosta -que había sido brutalmente torturado en la denominada “Escuelita”- fue nuevamente sometido a tormentos cuando en dos oportunidades le arrojaron agua a su celda para impedir que se sentase, sumando de este modo una mortificación más a la que ya padecía; surgen dudas respecto a que haya sido Echeverría, como lo sostiene Acosta, uno de los sujetos que lo atormentó de ese modo.

Sin que esto signifique poner en duda la veracidad del hecho del que señala haber sido víctima el Sr. Acosta, la atribución efectuada por el nombrado al imputado, sólo indicada por aquél, contrasta de modo notable con el resto del plexo probatorio que acredita que, al tiempo de los sucesos endilgados, el Sr. Agustín Echeverría se encontraba fuera de la Provincia. Cabe señalar que a la luz de los años transcurridos y de la carga emocional generada por las circunstancias que son materia de estos procesos, el señalamiento del Sr. Acosta probablemente sea confuso en cuanto a la autoría de los mismos.

En suma, si bien es posible que Echeverría estuviese en el RIM 29 durante el año 1976, pese a que en el segundo semestre de dicho año se acreditó y no fue materia de controversia que estaba cursando estudios en Buenos Aires, la superposición temporal con la fecha en que menciona Acosta haber sido víctima del imputado, genera un margen de duda que no permite a mi criterio arribar a la

Poder Judicial de la Nación

certeza apodíctica que requiere el dictado de una sentencia condenatoria, por imperio del principio *in dubio pro reo* (art. 3, CPPN). Ello así pues, si bien es cierto que la probabilidad del acontecimiento que diera origen a este proceso justificó que se llevase a juicio al imputado, no obstante las distintas vicisitudes que atravesó su situación procesal y que llevara a intervenir en más de una oportunidad a la Cámara Federal de Casación Penal, en el plenario llevado a cabo con amplia libertad probatoria, no se pudo a mi criterio obtener certeza sobre este punto.

De modo que las pruebas, en tal sentido, han sido insuficientes para destruir el estado de inocencia del que goza el imputado por imperio constitucional y convencional, lo que me lleva a postular su ABSOLUCION de CULPA y CARGO en relación a este hecho. ASI VOTO.-

1.b) ***En cuanto al hecho acusado del cual fuera víctima el Sr.***

Luciano Ramón “Monchi” Díaz:

La Sra. Florinda del Carmen Díaz (esposa de la víctima), cuyo testimonio ha sido incorporado por video, declaró que Díaz fue detenido en su casa el 8 de septiembre de 1976, por personas que dijeron que eran de coordinación federal, quienes iban en un Unimog.

Su hija, Estela del Carmen Díaz, en su declaración prestada en el debate de la causa Camicha (incorporada también por video) dijo: *“yo fui testigo de la noche del 8 de septiembre 1976, cuando cuatro personas armadas irrumpieron en mi casa, con armas largas, camperas. Una de ellas con una entrada prominente, con bigotes, que me dijeron que era Spada. Mi papá les decía quiénes son, que desean, le contestaron “Abrí que somos de coordinación federal”. Cuando abren lo tiran contra la pared. Este señor era el que impartía las órdenes, los otros se dirigían por la casa. Recorrían para robar, uno lo sostenía a mi papá y el otro*

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

dirigía. Mi papá decía que no hagan nada, yo trabajo en la administración de la policía. A mi mamá la dejaron en el dormitorio y a mí me permitían desplazarme. Mi mamá entregó el arma. Entraban, revisaban, nos robaron cosas. Recuerdo entre esas cosas, un reloj de oro, billetera, papeles de un terreno. En ese momento era toda una confusión y miedo. Lo sacaron a mi papá. Se dan cuenta que teníamos teléfono, entonces Spada corta el cable. Nos piden las llaves del auto. Lo secuestran a mi papá en su auto. Nos vamos con un vecino y vamos a la comisaria. También nos enteramos que secuestraron a Hilario Ayala. Preguntamos quienes eran los de Coordinación General. Nos decían que eran de fuerzas conjuntas, Prefectura, Gendarmería, Ejército, Policía Provincial... Álvarez, que estaba a cargo de la Policía, le había dado la orden a mi padre para que haga una auditoria en la mutual, mi papá se da cuenta que había una malversación de fondos, un señor Borrini era el encargado. Como soy única hija y me enteraba de alguien que salía, y lo buscaba para obtener alguna información. Así me entere que mi papá se había confesado con el padre Lima, capellán y lo único que dijo es que había desenmascarado a Borrini. Tanto Borrini como Echeverría fueron vistos en el Ejército” (sic).

Tal extremo de la acusación ha sido acreditado además con los testimonios de: Felicita García Ayala (ver fs. 1432/1434 C.7. Expte. 107/84), quien manifestó que a Monchi Díaz lo llevaron la misma noche que a su esposo, lo que se enteró por comentarios, era la 1 de la mañana, pero no vio a nadie; Petrona Ayala (fs. 1435/1437 C.7. Expte. 107/84), quien declaró que no lo conocía a Monchi Díaz pero era amigo de su hermano, Hilario Ayala; y que lo que sabe de Díaz es por comentarios de la esposa de éste, y con las documentales de fs. 1/1vta., 16/17, 37/49, 60/66, 122/123, 157 Vta., 18, 12/13 de la causa agregada por cuerda “ALMIRON DE DIAZ FLORINDA S/ DENUNCIA DESAPARICION DE PERSONA, EXPTE. N° 107/84.

Poder Judicial de la Nación

A criterio del suscripto el hecho objeto de la acusación referente a que el Sr. Luciano Ramón Díaz ha estado alojado en el Regimiento de Infantería de Monte 29 y que había sido víctima de torturas, presentando un precario estado de salud, ha sido acreditado con los testimonios de: Ricardo Rojas, incorporado por lectura, quien habló sobre Ramón Luciano Díaz. Dijo que fue detenido por el ejército en agosto de 1976. Hace una breve síntesis de cómo lo vio y el estado en que se encontraba el Sr. Díaz. No puede identificar a los enfermeros que lo atendían. Nunca hablo con Díaz. Estuvieron en el mismo lugar en calabozos distintos, frente a la caballería y a un tanque de agua, en la parte de atrás del regimiento; Rodolfo José Acosta, incorporado por video, respondió en audiencia de debate en la causa Camicha, a la pregunta respecto a Monchi Díaz, *“¿puede precisar cuándo lo vio? El Testigo dice el 8 de septiembre de 1976, cuando lo sacaron a Velázquez Ibarra. Abí lo tiraron al pasillo a él y lo pusieron a Monchi Díaz en el calabozo. Estaba vendado, conozco la voz de Monchi porque era amigo de muchos años, aparte podíamos ver por el costado de la venda. Después no tuve oportunidad más de verlo. Tengo entendido que los sacaron de los cuarteles y hasta hoy en día está desaparecido”* (sic); Hernán Oliden Medina, quien recuerda, en su declaración en audiencia de debate, a Monchi Díaz, que estuvo un día y media noche, después lo retiraron para darle la libertad, pero nunca se enteró que se la hayan dado, desapareció. *“Tenía quemaduras en el cuerpo, no se podía sentar no se podía parar, no podía comer, no hablaba. Cuando yo llegue, estuvo, lo habían traído esa mañana temprano, a la tarde estuvo conmigo, a la noche estuvo conmigo, después me pidieron para darle la libertad, lo sacaron y nunca más.”* (sic) Recuerda que lo retiró Steimbach. El Fiscal le pregunta si recuerda la época. El testigo, dice que hacía frío en julio, agosto, septiembre del 76. Cuenta que como Díaz estaba en camisa, le quiso poner algo

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

arriba para tapanlo, pero no pudo, no aguantaba el dolor que tenía el nombrado por las ampollas. Añade que trajo un enfermero, que no lo pudo tocar y un médico pero no lo pudo curar... El fiscal le pregunta si las quemaduras de Chagra eran similares a las de Monchi Díaz. El testigo dice “*no eran similares. Las de Díaz eran más grandes, eran ampollas, las de Chagra eran de cigarrillos.*” (sic) (cfr. acta de debate); Gilberto Goiriz, en audiencia declaró: “*Como yo estaba incorporado en la Policía, lo conocí a Monchi Díaz*” (sic). Aclara que lo vio bien... dice que no sabe cuánto tiempo estuvo en el lugar Monchi Díaz, calcula que 20 días más o menos (cfr. acta de debate); Roberto Antenor Gauna declaró haber visto a Luciano Díaz en oportunidad de ser trasladado al Regimiento, estaba totalmente quemado y siendo interrogado por Domato; Osiris Lineo Ayala (testimonio incorporado por lectura) declaró que no sabe respecto del secuestro o a la detención de Díaz, pero el 11 o 12 de septiembre se encontraron en el regimiento de monte 29 en razón de que el declarante estuvo detenido;

El testigo Mariano Crispín Noez, testimonio incorporado por lectura, declaró que durante los años 76 y 77 prestó servicio en el Destacamento San Antonio de la Policía de la Provincia. Recordó haber visto a Díaz en ese lugar con dos personas de civil, los cuales consideró que eran militares, que no lo dejaron hablar con él. Dijo que lo vio un poco demacrado pero no tenía signos de haber sufrido golpes.

En cuanto a la presencia del imputado en el RIM, por un lado se cuenta con el testimonio (incorporado por lectura) del Sr. Roberto Antenor Gauna, quien declaró en instrucción el día 24 de junio del año 2005 que fue detenido el 20 de agosto de 1976, “por personal que se identificó como coordinación de la Policía

Poder Judicial de la Nación

Federal, uno de los cuales identifica como Steimbach y a otro oficial de apellido Camicha, en el Hotel de Turismo, lo llevaron en una camioneta, lo vendaron y lo hicieron recorrer la ciudad, posteriormente lo trasladaron al Regimiento 29, al que pudo identificar por los ruidos y luces (...) En ese lugar estuvo 17 días, siendo sacado en muchísimas oportunidades para ser torturado con picana eléctrica. (...) Al día siguiente que lo detuvieron lo llevaron a Julio Pereira también detenido y 5 o 6 días después vio tirado en el piso, totalmente desnudo y quemado aparentemente con hierro caliente a Luciano Díaz, siendo este interrogado por Domato. (...) Después de los 17 días en el Regimiento fue trasladado a la U 10” (cfr. Fs. 1048/1049). Luego, más precisamente el día 27 de junio del año 2005, al continuar con su declaración, el Sr. Gauna manifiesta que *“quiere aclarar que al Sr. Luciano Díaz, el declarante lo vio en oportunidad de ser trasladado al Regimiento, y siendo que ya se encontraba alojado en la U 10, aproximadamente después de veinte días a partir de su detención, observó a Luciano Díaz quien estaba totalmente quemado y siendo interrogado por Domato y formando parte del grupo de tareas también estaban Ansel Ríos y Agustín Echeverría, ambos oficiales de la Policía de Formosa” (sic)* . Su testimonio no pudo ser contrastado en debate pues debido a su fallecimiento sus declaraciones han sido incorporadas por lectura, dejando un halo de dudas sólo dirimibles a través de preguntas aclaratorias de imposible producción al momento del juicio. Considero un dato no menor el hecho de que el testigo haya tenido que aclarar, en ese momento, que lo que relato sucedió cuando ya estaba en la Unidad 10 pues de acuerdo a la fecha en que fue secuestrado el Sr. Díaz, el Sr. Gauna ya no se encontraba en el Regimiento.

Su viuda, Rosa del Tránsito Bresanovich, afirmó en debate que “la citan como testigo por su marido, Roberto Antenor Gauna. Que lo detienen un 20

de agosto del 76. Recién lo pudo ver el 23 de noviembre de ese año. Para verlo tenía que ir a pedir permiso al regimiento. Echeverría le pedía el documento y la hacía esperar horas y no le daba el permiso. Desde el año 76 al 77 lo veía al imputado porque le tenía que pedir permiso, le daba el permiso cuando quería. Relata que tiene una prima de nombre Mercedes Bresanovich, que trabajaba en la alcaidía, la cual le contó que el imputado le dijo que después que tenga su hijo iba a correr el mismo riesgo que su esposo. (...) Dice que empezó a querer ir a visitar a su esposo más o menos el 23 de septiembre, cuando lo pasaron a la Unidad 10.

Si tenemos en cuenta el tiempo transcurrido desde que sucedieron los hechos que aquí se juzgan –casi cuarenta años- es dable suponer que la testigo pueda tener alguna confusión sobre el período en que vio a Echeverría en el RIM 29. De cualquier modo, si es que lo vio, no fue antes del 28 de noviembre de 1976, es decir, con fecha muy posterior a la del hecho relatado por Acosta y a lo sucedido con el Sr. Diaz.

En relación a lo que la Sra. Rosa relata le contó su prima Mercedes Bresanovich, ha declarado esta última en el debate que “conoce a Rosa Bresanovich, porque es prima segunda. Dice que no recuerda que haya hablado con ella sobre el tema de las detenidas, hablaba pero no tenía una relación fluida. A preguntas de la defensa, dice que conoció al esposo de la Sra. Rosa, porque eran compañeros del Nacional. La defensa le pregunta si en alguna oportunidad la testigo le refirió, algún tipo de amenaza que le hayan dicho, a la Sra. Rosa. La testigo contesta que no, de ninguna manera, ni tampoco transmitió ningún tipo de mensaje. Aclara que eso era una falseada absoluta, no estaba permitido hablar, era un momento terrible. A preguntas de la defensa, dice que nunca vio al imputado en la alcaidía, por lo menos

Poder Judicial de la Nación

en la época en que ella estaba”. Es decir, no ha podido demostrarse sin hesitación el extremo relatado por la Sra. Rosa del Tránsito Bresanovich.

Sin embargo, las pruebas de descargo, analizadas en conjunto y de acuerdo a las reglas de la lógica, experiencia general y recto entendimiento, generan dudas sobre si el imputado estuvo en la ciudad de Formosa al momento de los hechos. Pues, tal como se sostuvo más arriba en relación a la imputación respecto de los hechos de los que fue víctima Adriano Acosta, si bien existió la posibilidad de que el Echeverría hubiese estado en el RIM 29 no obstante hallarse acreditado que cursaba estudios en Buenos Aires a la fecha de los hechos, no se ha aportado prueba indubitable de su presencia en la fecha de los hechos (agosto- septiembre de 1976).

Una prueba dirimente hubiera sido, sin duda alguna, el libro de novedades policiales del año 1976, que no pudo ser hallado (ver.fs.2317/2322). Pues de haber estado Echeverría en Formosa en esas fechas, debió figurar en ese libro.

Nuevamente aquí, la plena certeza no es posible obtenerla del cuadro probatorio arrimado a la causa, lo que me lleva a sostener –en virtud del principio *in dubio pro reo* (art. 3, CPPN) que no cabe imponer una condena por no haberse destruido el estado de inocencia del que goza el acusado por imperio de la constitución y los tratados de Derechos Humanos incorporados a ella (art. 75, inc. 22, CN).

No puedo dejar de señalar aquí que, de haberse impulsado la investigación de hechos tales como el supuesto suicidio del soldado Carlos Rolando Genes, se podría tal vez haber determinado si la supuesta declaración del soldado

Poder Judicial de la Nación

de mención fue dictada por el imputado Echeverría, tal como lo sostuvo el testigo Aníbal Gómez en su declaración prestada en debate.

Debo destacar que oportunamente y con la antelación suficiente, las actuaciones que debieran ser investigadas fueron remitidas a la Fiscalía en dos ocasiones: en el año 2012 cuando se remitió al Ministerio Público la denuncia efectuada a fs. 13.450 delegándosele la investigación de la “*notitia criminis*”; y posteriormente en la sentencia de la causa “Camicha” se ha ordenado la remisión de todas las declaraciones que se refieren a la muerte del soldado Carlos R. Genes a la Fiscalía Federal en turno a los efectos de que se investigue las circunstancias previas y concomitantes a su muerte, envío que se ha efectivizado en el año 2014, sin que se cuente con conclusión alguna al respecto.

Considero necesario llamar a la reflexión a los Sres. Fiscales y querellantes en causas de significativa repercusión como la presente (lesa humanidad), sobre la necesidad de extremar la atención en el encuadramiento legal de los hechos imputados a funcionarios o ex funcionarios, puesto que la ligereza en la apreciación de tales hechos o la falta de aportes de las pruebas suficientes, produce daños irreparables “*al crear expectativas públicas de punición que, en caso de quedar luego desvirtuadas, alimentan sospechas o interpretaciones torcidas o aún malévolas sobre la intención de los órganos judiciales que en definitiva deben hacer respetar el ordenamiento jurídico*” (Cfr. voto mayoritario de la CSJN en Causa “Recurso de hecho deducido por la defensa de Emir Fuad Yoma en la causa Stancanelli, Néstor Edgardo y otro s/ abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público s/incidente de apelación de Yoma, Emir Fuad causa N° 798/95).

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

Que no escapa a la consideración del suscripto, que las víctimas de autos han tenido de parte del Estado y en particular, del Poder Judicial de la Nación, debida reparación a los daños sufridos, como se evidencia en las condenas dictadas en las causas “Colombo” y “Camicha”, donde se ha condenado a los autores materiales de las torturas.

Ello aunado a la realización de este juicio oral, con la producción de la prueba que han aportado ambas partes, donde se ha debatido acerca de la intervención del imputado en los sucesos, cumpliendo con el “*deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación a los derechos humanos (...)*” (Corte IDH, caso “Velázquez Rodríguez”, sentencia del 29 de junio de 1988).

En consecuencia, y en orden a los hechos por los que fuera acusado Agustín Echeverría en relación a los delitos de los que fuera víctima Luciano Ramón Díaz, postulo la ABSOLUCIÓN de CULPA y CARGO del imputado. ASI VOTO.-

2) Respecto del hecho ocurrido en el año 1977, del que fuera víctima la Sra. Olga Elsa Gauna:

La Sra. Olga Elsa Gauna declaró en el juicio que “fue detenida el 1 de junio de 1977, junto a su esposo Agustín Rojas. Fue llevada al regimiento por autoridades de la Prefectura. Al llegar al RIM la bajaron de un camión de la Prefectura, la introdujeron en una oficina donde le vendaron los ojos y le ataron las manos, había muchas personas de civil y uniformados. Después la llevaron en un

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

camión al fondo del regimiento. Estuvieron todo el día sin comer. Al anochecer la cambiaron a otra habitación. Comenzaron a escuchar gritos desgarradores, lamentos, una persona venía y le decía que se preparen que eran las próximas. La llevaron vendada, la tiraron al piso, la desnudaron, la golpearon en la cabeza, en el estómago, empezó la picana en zonas muy sensibles hasta que se desmayó, le tiraron agua, la ayudaron a vestirse y la llevaron a la misma habitación. Durante toda la jornada se escuchaban gritos. Se encargaban de torturarlos mentalmente, le decía que iba a ser la próxima. Luego de pasar varios días por la sala de tortura, en una de las sesiones de tortura, cuando la tiraron al piso vio a una persona que se agachó y le saco el pantalón y los zapatos, quien resulto ser Echeverría. No sabía quién era en ese momento, pero se le grabo su contextura, como estaba vestido. Pasaron todo ese mes en el regimiento. El 1 de julio la trasladaron con Marta Mayo y Mirian Luz Daldovo a la alcaldía, (...) estuvo casi 6 meses (...) Después de obtener la libertad tenía que ir a firmar un libro, todos los días miércoles. Vio a una persona con la misma ropa que estaba en la sala de tortura. Que pregunto quién era a los soldados, le dijeron que era Echeverría, de la Policía. Sabían que también había otras fuerzas en el regimiento. El soldadito dijo que era Echeverría. Que pidió hablar con alguien del regimiento para que le permitan trabajar porque su marido estaba preso, su familia era humilde. Habló con Echeverría, y le dieron el permiso para trabajar. Esa fue de las pocas veces que vio a Echeverría en el regimiento. (...) El Fiscal le pregunta, si cuando la desvistieron inmediatamente comenzaron las torturas. La testigo dice sí. A preguntas del Fiscal, dice que en otras oportunidades también se produjo eso, pero le colocaban una venda en los ojos. A preguntas del Fiscal, dice que el lugar donde la torturaban era en el fondo del RIM cerca del casino de

Poder Judicial de la Nación

suboficiales, donde practicaba la banda, porque ponían la música más fuerte. A preguntas del Fiscal dice que el lugar donde la torturaban queda bastante retirado del lugar donde iba a firmar. El Fiscal le pregunta si sabe cuál era la actividad del imputado. La testigo dice que lo que puede confirmar es que lo vio en la sala de tortura y que luego lo veía cuando iba a firmar. Recuerda que siempre andaba acompañado por otra persona, después supo que era un señor al que le decían Gomesito. Al último no lo vio cuando la estaban torturando. A Echeverría lo vio porque se acercó a sacarle los zapatos. Pero que tiene la sensación de que había otras personas. A preguntas del fiscal dice que cuando iba a firmar no eran muy agradables. Lo mismo le pasaba cuando iba a pedir permiso para visitar a su marido, que lo habían llevado a Coronda. (...) A preguntas de la defensa dice que la Sra. Marta Mayo también estuvo detenida en el regimiento. No recuerda que le haya hablado de Echeverría. A preguntas de la defensa dice que identificó a Echeverría por la vestimenta, después por la contextura física, era delgado, de estatura baja”; (cfr. acta de debate).

En cuanto al hecho acusado, se tiene por acreditado que la Sra. Olga Elsa Gauna ha estado detenida en el RIM 29 en el mes de junio del año 1977. Tal extremo de la acusación ha sido probado con los testimonios de los Sres. Victorio Carlos Tomás y Brígida Marta Mayo.

La presencia e intervención de Echeverría en el RIM 29 surge de la prueba documental obrante en su legajo referida a su afectación al Área 234 y, en especial, de las declaraciones de: Victorio Carlos Tomás que declaró que la primera vez que vio al imputado en el RIM fue el 08 de junio de 1977, el primer día que le permitieron cambiar de ropa, que también estaba Medina. Recalca que la ciudad era

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

chica, que se conocían casi todos. Dice que pese a estar vendado, pudo ver; Oscar Pernochi, que dijo que fue detenido en el 77 por la Policía de Formosa, que fue llevado al regimiento. Que fue puesto en un lugar que era como un galpón. La primera noche paso por tormentos, torturas. Dice que después pasó por los calabozos del RIM. Describe el lugar. (...) Dice que frente al calabozo había una letrina. Cuenta que le daban un tarro para hacer sus necesidades y tiraban en la letrina sus desechos. *“En uno de esos días que salí a tirar, vi a Echeverría estaba parado en la puerta del segundo calabozo” (sic)*. Agrega que estaba vestido con camisa y pantalón color claro, con zapatos marrones. Que recuerda bien cuando lo vio. Aclara que pudo ver porque el soldadito que lo sacaba a hacer esos menesteres, lo sacaba sin la venda puesta. Recalca que lo vio frente a la segunda celda. (...) Cuenta que dos días antes de que lo saquen del RIM para llevarlo a la Cárcel, una tarde lo llevan al mismo lugar donde le aplicaban los tormentos. *“Me arrodillaron sobre un camastro, abrieron una carpeta, me levantaron la venda de un lado, me taparon el ojo izquierdo, me desataron, me torcieron una de las manos atrás, cuando me dijeron tenes que firmar porque esto es lo que declaraste, dije tengo que leer y me dijeron...seguramente no necesitas leer porque te quedaron muchas cosa en el tintero, cuando mire eran los zapatos de Echeverría” (sic)*. Después que salió en libertad, en el 78, fue al RIM. Cuenta que se tenía que presentar dos veces por semana en la Mayoría, para firmar el libro (...) debía presentarse dos veces por semana, la mayoría de las veces lo recibía y lo atendía por una ventana Echeverría, eso habrá sido en el 78 y mitad del 79; también relatan haberlo visto en el año 77 los testigos: Alberto Britez, María Griselda Duarte y Héctor Tievas, Alberto Monges que dijo que Echeverría en marzo del 77 estuvo a disposición del área 234 en el RIM 29; Tomás Marcelino Sánchez dijo que en 1977 hubo un oficial

Poder Judicial de la Nación

de apellido Echeverría, tenía su oficina en la Plana Mayor y se dedicaba a confeccionar los partes; Rolando Ballesteros declaró que le consta que Echeverría desempeñó funciones netamente administrativas, que luego él se desempeñó en el mismo lugar, que la Oficina se llamaba de Enlace y Registro y dependía del jefe del regimiento.

Surge de las declaraciones de la víctima y de los Sres. Victorio Tomás y Oscar Pernochi, que el imputado tenía acceso al área de calabozos y tortura. Los testimonios son coincidentes al afirmar que han podido reconocerlo y recuerdan con detalle lo padecido por ellos en el lugar, tal como he podido apreciar en ocasión de realizar la inspección judicial en la que participaron la Sra. Gauna y el Sr. Pernochi.

El testimonio de la víctima es de un valor innegable pues ha brindado una relación circunstanciada y detallada del hecho endilgado al imputado, sin que se advierta animadversión por Echeverría. Destaco particularmente que en oportunidad de la inspección al RIM 29, al recorrer la sala de torturas, la testigo manifestó, visiblemente emocionada y con lágrimas en los ojos, que “*abí fue cuando lo vi a Echeverría, y no me voy a olvidar nunca de ese momento...*”(sic).

Dichas circunstancias, operan como indicios vehementes y suficientes, que concurren a formar presunción para afirmar, sin duda alguna y con el grado de certeza que requiere este decisorio, que el Sr. Agustín Echeverría ha participado en el hecho del que fuera víctima la Sra. Olga Elsa Gauna.

Debe recordarse lo establecido en la causa 13/84 que en una de sus pautas señala que “*la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de*

Poder Judicial de la Nación

delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto”(sic).

En este sentido, ha establecido la Sala III de la CFCP en causa “Amelón, Juan Daniel y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad” que “...tal extremo no resulta óbice para sustentar certidumbre suficiente en el juzgador si, como quedará demostrado en el sub examine, la sinceridad de los testigos surge de la relación de los hechos y de las respuestas lógicas y coherentes, y si la impresión subjetiva reposa también en elementos objetivos (...) a lo que debe adunarse la concordancia con los resultados que arrojan otros elementos de prueba e indicios, valorados todos en su conjunto” (sic).

Por lo tanto, tengo por acreditado, con el grado de certeza que requiere una condena, que Agustín Echeverría, en oportunidad en que la víctima Olga Elsa Gauna se hallaba privada ilegítimamente de su libertad en el RIM 29, durante el mes de junio de 1977, en una de las tantas sesiones de tortura a la que fue sometida en dicho lugar, le sacó el pantalón y los zapatos para desvestirla antes de ser sometida a tormentos por personas a las que no pudo identificar. ASI VOTO.-

Sobre la misma cuestión, el señor juez Dr. Carlos Soto Dávila dijo:

Por compartir plenamente los fundamentos esgrimidos por el Dr. Luis González y en concordancia con lo deliberado oportunamente, me adhiero a su voto.

Sobre la misma cuestión el señor juez Dr. Fermín Amado Ceroleni dijo:

Poder Judicial de la Nación

Concuero con los argumentos desarrollados en el voto que lidera este Acuerdo, por haber compartido los mismos durante la deliberación de la causa, no obstante considero apropiado realizar las siguientes consideraciones:

I.- Tal como se desprende del voto mencionado, el imputado Agustín Echeverría llegó a esta etapa del proceso imputado por tres hechos, que damnificaron respectivamente a Adriano Acosta, Ramón Luciano Díaz (a) “Monchi”, y a Olga Elsa Gauna. Los dos primeros hechos ocurrieron en el año 1976 y el tercero durante el transcurso del año 1977.

En líneas generales, **Adriano Acosta** narró en Audiencia de Debate que durante la detención sufrida en el año 1976, el 28 de agosto fue trasladado de La Escuelita al Regimiento de Infantería de Monte 29 (RIM 29); señaló que una vez allí le quitaron las vendas y pudo ver, en ese estado, estando en una celda ubicada al costado de la entrada del regimiento, llegó el imputado acompañado por otro muchacho que le empezó a tirar agua. Acosta evaluó que le tiraron agua para que no se pueda sentar ni acostar en la celda en que se hallaba, dado que el tamaño de la misma era de un metro por un metro y medio, por lo que significó un tormento para él.

Sobre los tormentos sufridos por **Ramón Luciano Díaz (a) “Monchi”**, descriptos en el acápite **I.1.a.2** del voto del señor Juez de Cámara Dr. Ramón Luis González, la principal prueba de cargo se incorporó por lectura, y resulta ser el testimonio de Roberto Antenor Gauna, detenido el 20 de agosto de 1976, quien manifestó que luego de su detención permaneció en el RIM 29 durante 17 días, luego fue trasladado a la U-10, y en oportunidad de ser llevado nuevamente a la U-10 aproximadamente unos 20 días después de haber sido detenido, vio a

Poder Judicial de la Nación

Luciano Díaz que era interrogado por Domato, y formando parte del grupo de tareas también estaban Ángel Ríos y Agustín Echeverría, ambos oficiales de la Policía de Formosa.

Olga Elsa Gauna, fue detenida el 1º de julio de 1977 y llevada al RIM 29 en un camión de Prefectura, la bajaron, la introdujeron en una oficina donde le vendaron los ojos y le ataron las manos, refirió que había muchas personas de civil y uniformados; que escuchó gritos desgarradores, lamentos, y había una persona se acercaba y les decía que se preparen porque eran las próximas. Vendada la tiraron al piso, la desnudaron, la golpearon y picanearon hasta que se desmayó, le tiraron agua, la ayudaron a vestirse y la devolvieron a la misma habitación. Pasó varios días por la sala de tortura, y expresa que en una de esas sesiones cuando estaba tirada en el piso, vio a una persona que se agachó y le sacó el pantalón y los zapatos; si bien no supo quién era en ese momento, se le grabó su contextura y vestimenta. Fue recién después de obtener su libertad, y cuando concurría al regimiento todos los miércoles para firmar un libro, conforme se lo impusieran los represores, reconoció a la persona con la misma ropa de la sala de tortura, y al preguntar a los soldados se enteró que era el imputado Agustín Echeverría, y pertenecía a la Policía de Formosa.

II.- En esta línea, la relevancia de los testimonios oídos en Audiencia de Debate son fundamentales, porque las partes pudieron interrogar a los declarantes para que confirmen, nieguen, o en todo caso brinden las explicaciones de las cuestiones dudosas.

III.- Como indicio en apoyo a los dichos de Adriano Acosta, vislumbro importante lo dicho por Higinio Balderrama, respecto a que en el año 80

Poder Judicial de la Nación

u 81, estando detenido en la celda de una comisaría de Fontana, soportó una situación similar, cuando el imputado Echeverría por entonces comisario le tiró agua.

Además, como indicios temporales que podrían tener relación con la versión de Adriano Acosta y Antenor Gauna, puede señalarse que Agustín Echeverría fue visto en el RIM 29 durante el año 1976 por Higinio Balderrama en junio, y por Hernán Oviden Medina, suboficial del Ejército que prestaba servicios en esa unidad militar, y relató que comenzó a hacer guardia en la Guardia de Prevención (valga la redundancia) después del 24 de marzo y hasta septiembre u octubre de ese año; refiriendo que durante ese tiempo lo veía a Echeverría en la Oficina de Operaciones e Inteligencia.

Otra persona que dijo haber visto a Echeverría fue Gilberto Goiris, que hizo el servicio militar en el año 1976 en el RIM 29, se incorporó el 10 de abril de 1976 y se fue de baja el 10 de abril de 1977. Vio entrar a Echeverría en dos o tres oportunidades, entre mayo y junio, que deduzco sería en el año 1976.

Higinio Balderrama dijo que Echeverría formaba parte de las fuerzas combinadas, y que mientras esperaba la entrega de una constancia de que estuvo detenido en el RIM 29 vio pasar a Echeverría junto a Domato y un japonés durante el mes de junio de 1976.

Esto podría abonar la hipótesis de que Agustín Echeverría ya era conocido en el RIM 29 en el año 1976, ingresaba a la unidad militar de manera desenvuelta con conocimiento de los miembros del grupo de tareas, iniciando en ese año su participación, al cual se incorporó formalmente mediante Orden N° 222/77 de la Policía de la Provincia de Formosa. Pero esto no se conectó

Poder Judicial de la Nación

suficientemente con la acreditación de presencia del imputado en el período que va de junio a diciembre del año 1976.

La línea de investigación, respecto al libro de novedades de la Policía de Formosa referenciado por el testigo Felipe Santiago Díaz, podría haber arrojado algo de luz al respecto. Por otra parte, tampoco se pudieron descifrar las condiciones en que el imputado Echeverría efectivizó el curso en la Ciudad de Buenos Aires, durante el segundo semestre del año 1976.

Si bien como hipótesis no resultaría incompatible la presencia de Echeverría durante algunos momentos en el RIM 29 a lo largo del año 1976, estimo que no ha sido suficiente el plexo probatorio arrojado por los actores penales, para despejar cualquier duda al respecto, debido precisamente a la necesidad de contar con mayores elementos que corroboren la hipótesis de la acusación.

No ha quedado esclarecido de qué manera se habría trasladado Echeverría desde la Ciudad de Buenos Aires a Formosa en las fechas mencionadas por los testigos víctimas que constituyen la prueba cargosa.

Las líneas investigativas del tiempo que insumía un viaje en colectivo desde Buenos Aires a Formosa no fueron uniformes, de 28 a 30 horas según el imputado, 14 ó 15 horas (cfr. Rufino Paredes), 12 ó 17 horas (cfr. José Orlando Viveros). No se pudo conocer la frecuencia de los micros, empresas que hacían el recorrido, etc.

Tampoco se ahondó en los dichos del testigo Carlos Oscar Silva, que mencionó la amistad trabada por Echeverría con una persona de nombre Rodolfo Peceto, quien trabajaba para una concesionaria de autos “Teuco” y traía

Poder Judicial de la Nación

vehículos desde la Ciudad de Buenos Aires hasta Formosa, lo que pudo desembocar en viajes del imputado en calidad de transporte benévolo con el susodicho Peceto.

Otra vertiente podría haber sido el viaje en avión, que surge como posibilidad a raíz de lo declarado por Irene Beatriz Silvero, quien dijo que su marido Manuel Blas Aranda y el imputado Agustín Echeverría regresaron a Formosa en avión, en la Navidad de 1976, y que habían vuelos a Buenos Aires una o dos veces a la semana.

Por último, también quedó en el tintero un hecho importante como fue el fallecimiento del soldado Carlos Rolando Genes, que se hallaba detenido en el RIM 29 y en el que el imputado Echeverría habría tenido injerencia en la confección del sumario respectivo. Esta circunstancia fue narrada por el testigo Aníbal Gómez, quien fue soldado conscripto de la clase 1956 y estuvo en el regimiento desde el 19 de abril de 1976 hasta el 20 de mayo de 1977. No se acreditaron las circunstancias del fallecimiento del soldado Genes, por lo que es otro elemento que debe ser descartado de la consideración en relación a los hechos bajo juzgamiento.

Asimismo, las partes no han podido confrontar al testigo de cargo Roberto Antenor Gauna en Debate, si bien esto a mi modo de ver no quita credibilidad a sus dichos, conforme la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a que resulta ser la única prueba contra del imputado por este hecho, ello no es suficiente para alcanzar una condena. Así lo aseveró nuestro máximo tribunal *in re* “Benítez, Aníbal Leonel” (Fallos 329:5556).

Contra estos elementos de convicción se alza la prueba producida por el encausado Agustín Echeverría, cuya estrategia consistió en demostrar que desde el mes de junio de 1976 hasta diciembre del mismo año estuvo en un curso

Poder Judicial de la Nación

realizado en la Ciudad de Buenos Aires, y que recién mediante Disposición N° 222 del 23/03/1977 fue designado para cumplir funciones en el RIM 29.

La presencia en el curso fue confirmada, además de la prueba documental, por los testimonios de los policías Miguel Ángel Dorrego, René Oscar Gómez, José Orlando Viveros, Oscar Alberto Benítez, Justo Nicolás Ramírez, Manuel Palacios, Alberto Monges, Rubén Nemecio Pare, entre otros. Se podrá discutirlos desde el punto de vista que son miembros de la fuerza, camaradas, que existe espíritu de cuerpo, u otras razones, pero ello no destruye la monolítica versión esgrimida por el imputado de que se hallaba en Buenos Aires, no conmovida por la parte acusadora.

De igual manera, la querrela y la fiscalía han admitido la existencia del curso en la Ciudad de Buenos Aires, y la participación del imputado Echeverría en el mismo.

Esto así, debo recordar que *“La verdad sólo puede percibirse subjetivamente en cuanto firme creencia de estar en posesión de ella, y esto es lo que se llama estado de certeza, de contenido simple y, por lo tanto, ingraduable. Se presenta cuando se ha desechado toda noción opuesta capaz de perturbar la firmeza de esa creencia”* [“Tratado de Derecho Procesal Penal”, Jorge A. Clariá Olmedo, Tomo I, pág. 456, Ed. Rubinzal Culzoni, 2008].-

No corresponde a los jueces hurgar en todos los recovecos de la causa, intentando probar la hipótesis acusatoria, sino esperar pasivamente el desarrollo de la confrontación de pruebas que las partes traen a juicio para cimentar una opinión, y posteriormente analizar si ellas armonizan debidamente para alcanzar convicción sobre la efectiva producción de los hechos ventilados en juicio.

Poder Judicial de la Nación

Debo manifestar que, los delitos de lesa humanidad, porque así fueron catalogados en esta causa, constituyeron hechos gravísimos de gravedad absoluta, por ello merecen el mayor de los desvelos en su investigación y juzgamiento.

Sin embargo, y afrontando el riesgo de ser reiterativo, debo recordar que este es un tribunal constitucional de la democracia, al integrar este Cuerpo no debo adoptar decisiones dogmáticas ni fundadas en preconceptos, sino desde la óptica objetiva de los hechos, desprendido de cualquier otra connotación que pueda desviar la adopción de una decisión justa y equitativa, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Entonces, cuando no se arriba a la certeza apodíctica de existencia del hecho y su conexión con la presencia y acción del imputado, no se pudo invalidar el principio de inocencia y por ende debe cederse ante el principio de *in dubio pro reo*.

Ante este escenario, y como lo dijera en el prelude de mi voto, conforme la deliberación llevada a cabo con mis colegas, he de adherir al voto que me precede, en la convicción de que debe absolverse a Agustín Echeverría respecto a los hechos que damnificaron a Adriano Acosta y Ramón Luciano Díaz (a) “Monchi”, por insuficiencia probatoria.

IV.- Tengo por acreditado que Olga Elsa Gauna ha estado detenida en el RIM 29 en el mes de junio del año 1977. Tal extremo ha sido probado con los testimonios de Victorio Carlos Tomás y Brígida Marta Mayo.

Poder Judicial de la Nación

La presencia de Agustín Echeverría en el RIM 29 durante el año 1977 se halla ampliamente acreditada. Además de las constancias documentales, hay varios testigos que indicaron dicha circunstancia.

En el análisis y valoración de la prueba introducida al proceso el convencimiento del juez debe orientarse por las reglas del recto entendimiento humano, con sujeción a los elementos incorporados legalmente al debate. El sistema de la libre convicción no significa arbitrariedad o puro sentimiento, equivale a valoración racional de los elementos de autos, no diferenciándose de la sana crítica. Esta valoración se objetiviza en la motivación del fallo, y está controlada por las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia. Se deben valorar las pruebas que han sido regularmente introducidas al debate, de modo que solamente ellas serán tenidas en cuenta para la sentencia por haber sido producidas eficazmente en el marco del contradictorio [Cfr. Jorge A. Clariá Olmedo. *“Tratado de Derecho Procesal Penal”*, Tomo I, págs. 500 y sgtes. Ed. Rubinzal-Culzoni. 2008].-

Juan Oscar Pernochi quien fuera detenido en el año 1977, permaneció alojado en los calabozos del RIM 29, sufrió la aplicación de torturas y mencionó la presencia de Echeverría frente a la puerta de otro calabozo; también lo vio cuando lo obligaron a firmar una supuesta declaración cuyo contenido no conocía porque no le dejaron leerla.

Héctor Abel García, estuvo detenido en el RIM 29 y también vio a Echeverría, que estaba uniformado, en el patio cuando lo sacaron para ser interrogado.

Poder Judicial de la Nación

Victorio Carlos Tomas, fue detenido el 1° de junio al 12 de julio del 77, y relató que vio a Echeverría, que integraba el área 234, cuando le permitieron cambiarse de ropa, ropa que estaba llena de sangre.

Declaró que Echeverría lo acompañó hasta la parada del colectivo cuando fue liberado luego de sufrir detención en el RIM 29.

Los mismos testigos de la policía provincial señalan que Agustín Echeverría estaba asignado en el RIM 29 en el año 1977, lo que se ratifica documentalmente con la Disposición N° 222 del 23/03/1977 que lo designó para cumplir funciones en el RIM 29.

Por lo tanto, tengo por acreditado, con el grado de certeza que requiere una condena, que Agustín Echeverría, en oportunidad en que la víctima Olga Elsa Gauna se hallaba privada ilegítimamente de su libertad en el RIM 29, durante el mes de junio de 1977, en una de las tantas sesiones de tortura a la que fue sometida en dicho lugar, le sacó el pantalón y los zapatos para desvestirla antes de ser sometida a tormentos por personas a las que no pudo identificar.

ASÍ VOTO.-

A la segunda cuestión el señor juez Ramón Luis González dijo:

Sentado que fueron los hechos del modo en que el Tribunal los tiene por acreditados, corresponde seguidamente determinar el encuadramiento jurídico que corresponde dar a los mismos.

Tal como se sostuvo, está acreditado, fuera de toda duda razonable, que Agustín Echeverría, durante el mes de junio del año 1977, y en ocasión en que revestía la condición de funcionario de la policía de Formosa afectado al grupo de

tareas de la oficina de Enlace y Registro que funcionaba y dependía operativamente del área 234, participó de una sesión de tormentos en dependencias del Regimiento de Infantería de Monte 29, de la ciudad de Formosa; tormentos que le fueron infligidos a la víctima de autos Olga Ester Gauna. Que la participación del imputado en el hecho consistió en bajarle los pantalones y sacarle el calzado que llevaba puestos la nombrada, a fin de posibilitar su desnudamiento para ser sometida a torturas.

En cuanto al encuadre material del acto llevado a cabo por el imputado, no cabe duda de que se trata de una contribución activa al tormento al que fue sometida la víctima, a la sazón detenida política, porque precisamente se hallaba ilegalmente privada de su libertad por tratarse de una militante social, lo que al régimen despótico instaurado a partir del 24 de marzo de 1976 cuando las Fuerzas Armadas derrocaron al gobierno de elección popular gobernado por María Estela Martínez de Perón, significaba asignarle el mote de “subversivo; en alusión – quizás- a que el propósito de los militantes consistía en “subvertir” el orden establecido.

Ahora bien, probado está y no sólo en esta causa, sino en los procesos seguidos contra el ex Gobernador de facto Colombo (causa N°2333 caratulada “Colombo, Juan Carlos s/ asociación ilícita en calidad de jefe, privación ilegítima de la libertad reiterada y agravada, tormento agravado reiterado, desaparición forzada de personas en función del delito de homicidio”, Sentencia N° 417 confirmada por fallo N° 565/11 de la CFCP) como contra los oficiales Camicha y otros, que estaban a cargo del área de inteligencia 234 (Causa N° 3119,

Poder Judicial de la Nación

caratulada “Camicha, Juan Carlos y otros s/Asociación ilícita, Privación Ilegítima de la libertad, etc.”. Sentencia N° 533), que Olga Ester Gauna fue sometida a torturas.

Por lo tanto, en este proceso sólo se trata de determinar qué participación le cupo a Echeverría en tales hechos. Está acreditado que participó en una ocasión en que se sometió a tormentos a la víctima Gauna, y su participación fue la que se fijó más arriba. Preciso es determinar, entonces, el grado de su participación. En tal sentido, no debe perderse de vista que el tipo penal aplicable a la fecha de los hechos, art. 144 ter (texto según ley 14616), disponía lo siguiente: “Será reprimido con reclusión o prisión de 3 a 10 años e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público que impusiere a los presos que guarde, cualquier especie de tormento”. La pena se agrava hasta 15 años en caso de que la víctima fuese un perseguido político.

A diferencia del texto actual, que no distingue qué clase de funcionario puede ser autor e incluso permite tratar como autores a los particulares que apliquen torturas (art. 144 tercero, 1, CP, texto según ley 23.097), el texto vigente a la fecha de los hechos y que resulta aplicable por imperio del principio de legalidad (art. 18, CN; art. 9, CADH, entre otros), y en virtud del subprincipio de *lex praevia*, que impide la aplicación retroactiva de la ley penal más gravosa, exige que el autor no sea cualquier funcionario, sino aquél que guarde a los presos (Cfr. Creus, Carlos, “Derecho Penal. Parte Especial”, 6ª edición, Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 308. En igual sentido Donna, Edgardo A., “Derecho Penal. Parte Especial”, Tomo II-A, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2001, p. 196). En el caso de Echeverría, es evidente que sus funciones dentro del área al que pertenecía, no le otorga poder para disponer el ingreso o egreso de detenidos; en fin, no los tenía

bajo su guarda. Por lo tanto, dada la exigencia especial que impone la ley, tratándose de un delito especial propio, no puede calificarse de autor a quien no reviste según el texto de la ley tal condición. Y esta situación no se zanja, como parece entender la querrela en representación de la APDH, acudiendo a la teoría de Roxin de los delitos de infracción a deber, pues esta construcción teórica tiene por objeto suplir el problema de la autoría cuando el funcionario público, en los delitos propios de esa categoría de sujetos, no tiene el dominio del hecho que fundamenta la autoría. Aquí no se trata de esa situación, pues es evidente que Echeverría tenía el dominio de su propia acción, es decir, tenía el dominio del hecho. La cuestión es de naturaleza legal, no doctrinaria. La ley exige que el autor sea el funcionario que tenga la guarda de los presos y precisamente esa deficiencia de la ley es la que llevó a su reforma.

Por lo tanto, resta saber en qué calidad intervino como partícipe, en sentido estricto, es decir, quien presta una colaboración a los autores del hecho. Su intervención, a mi criterio, es la de partícipe secundario (art. 46, CP). Ello así pues, si por vía hipotética suprimiésemos el aporte de Echeverría –en el hecho- éste se hubiese podido cometer sin su intervención (Cfr. Bacigalupo, Enrique, Derecho Penal. Parte General, Buenos Aires, 1987, p. 357). Aquí no debe llevar a equívocos o confusiones, el rol que desempeñaba el imputado en el área 234, que en el engranaje represivo podría o no tener cierta gravitación, atento a la formación especial que recibió en el curso que tomó en Buenos Aires en 1976 y que lo catapultó al lugar que terminó ocupando desde 1977, con la gravitación de su aporte concreto al hecho que se juzga. En el hecho, es decir, en los tormentos que padeció Olga Ester Gauna en una de las oportunidades en que fue sometida a torturas, y

Poder Judicial de la Nación

cuando pudo reconocer al imputado, el aporte de éste no ha sido esencial. Por lo tanto, sólo cabe asignarle el rol previsto en el art. 46 del Código Penal, que sanciona a quienes “cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho...”

Cabe tener presente que, en relación a este hecho concreto, el imputado no fue acusado, ni por la fiscalía, ni por la querrela –ésta última, si bien hace referencia al delito, lo relaciona sólo con la desaparición física de Luciano Ramón Díaz, vid. fs.856 vta.-, de ser miembro de una asociación ilícita (art. 210 del CP), razón por la cual, en resguardo del principio de congruencia, considero que el Tribunal no puede asignarle una calificación legal que importa, tácitamente, una modificación del cuadro fáctico imputativo (Cfr. Maier, Julio B.J., Derecho Procesal Penal, I, pp. 568 y ss.) En efecto, la imputación de haber participado de tormentos no incluye fácticamente la imputación de pertenecer a una asociación ilícita. Y si bien esa imputación le fue atribuida a Echeverría en relación a los hechos cometidos en perjuicio de Luciano Ramón Díaz, en atención a que, como se sostuviera más arriba, no se ha llegado a la certeza de la participación del imputado en tales hechos, no corresponde pronunciarse a ese respecto en relación al único hecho que el Tribunal tiene por probado, y que fuera cometido contra Olga Elsa Gauna. Cabe recordar que por resolución N° 108 /12 del 16 de febrero de 2012, (fs. 646/648 de autos) se amplió el auto de procesamiento contra Agustín Echeverría, sin prisión preventiva, como autor de tormentos agravados en un solo hecho contra Olga Elsa Gauna. De modo que el encuadramiento legal que aquí se postula guarda coherencia y congruencia con el auto de procesamiento y con las acusaciones de la fiscalía (fs. 987/1024 vta.) y de la querrela (fs. 844/856 vta.)

Poder Judicial de la Nación

Tampoco le cabe a Echeverría la imputación de privación ilegítima de la libertad (art. 141, CP). En primer lugar, no está acreditado que él haya privado de libertad a la víctima, o la haya mantenido en ese estado. Tampoco que haya tenido poder real para hacer cesar la detención. Todo indica que el poder sobre la “vida y la muerte” lo tenían los oficiales superiores, como era el caso de Spada, Steimbach, Domato o Camicha. Sí, en todo caso, debió denunciar los hechos ilícitos en los que no participó y tuvo conocimiento, lo que lo coloca en situación de encubridor (art. 277, CP) hecho por el cual tampoco fue acusado, ni directa ni alternativamente por la fiscalía o la querrela. No obstante lo cual, será valorado como actitud posterior al hecho, junto a otras circunstancias, para la medición de la pena.

El hecho no encuentra causa de justificación alguna, por lo cual no solamente es típico el comportamiento de Echeverría y subsumible en el art. 144 ter agravado (2do. Párrafo), por tratarse de un perseguido político, y por tanto, es también antijurídico. Además es altamente reprochable, sin que encuentre elementos que hagan suponer que al momento de los hechos el imputado se hallaba imposibilitado de comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones. Nada más reprochable que un funcionario público, a quien la sociedad y el Estado le encomiendan la función de tutelar y proteger a los ciudadanos, haya deshonrado el cargo imponiendo tormentos a detenidos políticos por el sólo hecho de ser disidentes del régimen autoritario imperante.

Pese a que está fuera de toda controversia, no puedo dejar de señalar que la tortura de la que fue partícipe Echeverría, no se trató de un hecho aislado, sino que se enmarca en un Plan Sistemático de aniquilamiento del “accionar

Poder Judicial de la Nación

subversivo”, por parte de miembros de las distintas fuerzas armadas y de seguridad, instaurado en el país a partir del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, que instauró el denominado “Proceso de Reorganización Nacional”. Los crímenes cometidos sobre la población civil son crímenes de *lesa humanidad*, y por lo tanto, imprescriptibles, como lo disponen los principios del *ius cogens* del derecho Internacional y como ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas “Arancibia Clavel”, “Simón” y “Mazzeo”, entre otras.

Por lo tanto, considero que Agustín Echeverría es responsable como partícipe secundario (art. 46, CP) del delito de imposición de tormentos agravado por ser la víctima una perseguida política (art. 144 ter, segundo párrafo, texto según ley 14.616, CP).ASI VOTO.-

Sobre la misma cuestión, el señor juez Dr. Carlos Soto Dávila

dijo:

Por compartir plenamente los fundamentos esgrimidos por el Dr. Luis González y en concordancia con lo deliberado oportunamente, me adhiero a su voto.

Sobre la misma cuestión el señor juez Dr. Fermín Amado

Ceroleni dijo:

Concuerdo *in totum* con los argumentos desarrollados en el voto señor Juez Dr. Ramón Luis González, por haber compartido los mismos durante la deliberación de la causa, pero me permito abonarlos con lo que sigue:

Delitos de Lesa Humanidad.

De la formulación de las acusaciones efectuadas en la causa, surge que las conductas reprochadas al imputado han sido subsumidas dentro de las

Poder Judicial de la Nación

figuras penales de *Privación ilegítima de la libertad* y *Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima*, tal como lo preveían en la época en que fueron ejecutados los hechos los arts. 141 y 144 ter del Código Penal, todos según la redacción conferida por la ley 14.616. Además se le imputó la coautoría del delito de Asociación ilícita, previsto y reprimido por el art. 210 del Código Penal. O sea, las conductas desplegadas por el imputado en los años 1976 y 1977 estaban, ya en aquella época, tipificadas como delitos en el Código Penal de la Nación Argentina.

Pero además, estas figuras penales se subsumen dentro de los denominados “delitos de lesa humanidad”, lo que acarrea su imprescriptibilidad.

USO OFICIAL

Si bien el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional consolidó conceptualmente la categoría de delitos de lesa humanidad, en su artículo 7º, cuando dispone que “*se entenderá por “crímenes de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque...*” (inc.1), detallando a continuación una serie de tipos penales, enumerando entre aquellos a la “*...encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de las normas fundamentales de derecho internacional...*” (inc. e), así como a la “*...tortura...*”, tal como reza su inc. f, y finalmente el inc. k refiere como “*Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física*”; las bases de la categoría de delitos de lesa humanidad se erigen a partir de los aberrantes hechos sucedidos en el transcurso de la Segunda Guerra Mundial y son fruto de una larga evolución.

Los crímenes contra la humanidad, al igual que los delitos contra las personas (delitos comunes), implican la lesión de derechos fundamentales de los

Poder Judicial de la Nación

seres humanos, y de allí que sea necesario delinear las características propias de los primeros, para establecer el criterio conforme al que pueda determinarse si el hecho que se pretende poner a prueba puede ser considerado “de lesa humanidad”, y de este modo ser imprescriptible.

La CSJN en la causa conocida como “*Derecho René*” (Fallos 330:3074), remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación, Esteban Righi, caracterizó los delitos contra la humanidad. No es un acto individual, sino cometido desde el Estado o con su anuencia; debe tratarse de actos atroces, tales como los enumerados en el art. 7 del Estatuto de Roma; deben ser llevados a cabo como parte de un ataque generalizado o sistemático, causando una gran cantidad de víctimas, respondiendo a una acción masiva, de gran escala o generalidad, y ejecutados conforme u patrón o respondiendo a un plan metódico o sistemático preconcebido; direccionado hacia una población civil.

Esto ha sido verificado en la causa, así como en las anteriores causas tramitadas (“*Colombo, Juan Carlos s/ asociación ilícita en calidad de jefe, privación ilegítima de la libertad reiterada y agravada, tormento agravado reiterado, desaparición forzada de personas en función del delito de homicidio*”, y “*Camicha, Juan Carlos y otros s/ Asociación ilícita, Privación Ilegítima de la libertad, etc.*”).

Estas cualidades propias que nos permiten encerrar materialmente a los delitos de lesa humanidad han sido verificadas en esta causa, permitiéndonos subsumir los hechos aquí juzgados dentro de la normativa consagrada en los instrumentos internacionales y en la costumbre internacional (*ius cogens*). Así, el imputado ha sido juzgado por la supuesta comisión de los delitos de “Privación Ilegítima de la libertad” (art. 141 del CP); “tormentos agravados” (art. 144 ter del

Poder Judicial de la Nación

CP); y asociación ilícita para la comisión de esos hechos (art. 210 del CP); todos los que se encuentran tipificados en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Por otro lado, se pudo establecer que el contexto específico, propio del momento en que sucedieran los hechos, las conductas materia de juzgamiento fueron ejecutadas por organizaciones dependientes del Estado (Policía Provincial, Ejército, Gendarmería, Prefectura, y/o Policía Federal), que se había convertido en una máquina perversa de persecución sistemática y organizada de un grupo de ciudadanos identificados por su participación en organizaciones políticas (partidaria, gremial, social), desviándose en su fin principal de promover el bien común y la convivencia pacífica de la sociedad.

Este contexto en que la organización Estatal subvertía sus funciones de custodio del bienestar común, no sólo se basaba en el marco de los decretos de la época (Decretos 2770/75, 2771/75, 2772/75, entre otros), las distintas Directivas del Consejo de Defensa (1/75), y del Ejército argentino (Nº 404/75), utilizados por quienes implantaron el terror en la Argentina con el fin de legalizar su ataque masivo, sino esencialmente de las declaraciones testimoniales rendidas y que señalaban la presencia de detenidos por ser supuestamente “subversivos” o “extremistas”, encerrados en lugares donde no se podía acceder (La Escuelita, el RIM 29), en condiciones subhumanas y sometidos a tormentos (cfr. testimonios de Hernán Oviden Medina, Gilberto Goiris, etc., y demás detenidos que se oyeron en Audiencia).

En lo sustancial, un grupo de tareas compuesto por personas del Ejército y distintas fuerzas de seguridad, una de ellas la Policía Provincial donde el

Poder Judicial de la Nación

imputado prestaba servicios, llevaron a cabo innumerables detenciones clandestinas de hombres y mujeres por motivaciones netamente políticas, dado que no se los incriminaba por delitos comunes, y eran sometidos a condiciones inhumanas de encierro en el “RIM 29” y otros lugares como “La Escuelita”, e inclusive la unidad penitenciaria U-10.

Hubo generalidad o sistematicidad en el ataque, así nos cuenta un testigo que llegó a contar entre 82 u 83 detenidos, lo que nos habla de la masividad del embate. Prueba de ello son los numerosos testimonios rendidos en Audiencia, y las causas anteriores ya juzgadas ante este Tribunal Oral de Formosa por hechos acontecidos en la misma época (cfr. causas “Colombo” y “Camicha”).

Dijo el Dr. Fayt en su voto en la causa 13/84, que al modernizarse la Argentina su Ejército se profesionalizó, pero paradójicamente esto no comprendió la consolidación de la democracia política, por la persistencia de valores oligárquicos, de tipo autoritario y tradicionalista; de allí que la profesionalidad culminó en la intervención militar, quebrando la espina dorsal del orden constitucional y legal. El control civil del poder militar fue sustituido de hecho por el control militar del poder civil. Y reflexiona el prestigioso miembro del máximo tribunal del país exponiendo que *“en los últimos cincuenta años los hombres de armas tuvieron intensa participación en la conducción del poder político del Estado, que a la luz de sus resultados, en su conjunto, hubiese sido mejor para el bien de la Nación, evitarla”* (Fallos 309:5).

De las declaraciones testimoniales rendidas en Audiencia, las inspecciones realizadas a las distintas unidades que operaban como Centros de Detención, y al cúmulo de pruebas documentales, instrumentales y periciales que integraron este proceso, me permiten tener una clara idea no sólo de la

“generalidad” del ataque llevado a cabo, sino que resultan un plexo probatorio claro, plural y concordante del cual se colige que los hechos que conformaron la plataforma fáctica en la presenta causa están dentro del plan “sistemático” de exterminio.

Así, valorado el plexo probatorio, se pudo establecer que el marco en el que se produjo el hecho acreditado, en el que participó el imputado Agustín Echeverría, y que fue materia de juzgamiento en este juicio, se produjo dentro de un ataque sistemático planificado, contra la población civil, por razones políticas, orquestado desde una institución del Estado (el Ejército), con la colaboración y connivencia de otras fuerzas de seguridad (la policía provincial), y por lo tanto constituye un delito de “lesa humanidad”, y que la acción penal de persecución de estos ilícitos resulta imprescriptible.

ASÍ VOTO.-

A la tercera cuestión el señor juez Ramón Luis González dijo:

Como corolario de todo lo expuesto, corresponde dictar SENTENCIA CONDENATORIA contra Agustín Echeverría, como partícipe secundario (art. 46 CP) del delito de imposición de tormentos agravado por ser la víctima una perseguida política (art. 144 ter, segundo párrafo, texto según ley 14.616, CP).

A los fines de determinar la pena a imponer en este caso, preciso es fijar en primer término cual es el marco penal aplicable. Teniendo en cuenta la pena prevista al momento de los hechos, al autor le corresponde entre 3 y 15 años de prisión (art. 144 ter, ley 14616, con la agravante del segundo párrafo). De acuerdo al art. 46 del CP, en caso de complicidad secundaria, la pena se disminuirá “de un

Poder Judicial de la Nación

tercio a la mitad”. En consecuencia, el marco penal de la determinación de la pena se fija entre 2 años como mínimo y 7 años y medio como máximo (lo que resulta de extraer un tercio al mínimo, lo que lo deja reducido a dos tercios; y la mitad del máximo).

Tomo en cuenta para determinar la pena la **extrema gravedad del hecho cometido**. Aunque se trate de un solo hecho, no puedo dejar de ponderar que la víctima se trataba de una mujer joven, que fue sometida no sólo a torturas sino al vejamen y la humillación de ser desnudada ante extraños, sometida a torturas no sólo físicas, sino psíquicas. Aun después de haber recuperado su libertad, seguía siendo hostigada, no la dejaban dormir. No la dejaban bañarse, hacía sus necesidades en una lata de leche en polvo. En invierno la hacían bañarse con agua fría. Le amenazaban que a su hija le iban a hacer lo mismo que a ella. Que en un solo mes de detención perdió cuarenta kilos. Y que pasados casi cuarenta años de estos hechos aún han quedado huellas psíquicas imborrables. (Declaración de la testigo Gauna, cfr. acta de debate).

Tampoco puedo dejar de tener presente la **actitud posterior al hecho** del imputado. No sólo no denunció los graves hechos cometidos mientras cumplía funciones en el RIM 29 y que no podía en modo alguno desconocer, atento las labores que cumplía y, teniendo en cuenta que era un cuadro que había recibido capacitación específica en contrainsurgencia, sino que además, continuó sometiendo a vejámenes a las víctimas que iban a realizar trámites ante el Regimiento como lo ponen de manifiesto numerosos testimonios de víctimas que tuvieron que pasar por ese lugar a realizar trámites relacionados a su situación o a la de sus familiares. (Vrg. Olga Elsa Gauna, Oscar Pernochi, Rosa del Tránsito Bresanovich)

Poder Judicial de la Nación

Si tales circunstancias sin duda operan como agravantes, tengo para mí que no puedo hallar atenuante alguna para el hecho cometido. La joven edad del entonces oficial Echeverría no es razón suficiente para atenuar su responsabilidad, por más que, tal vez, su participación en aquellos luctuosos años le hubiese servido a su carrera profesional. Tampoco puede ser atenuante su avanzada edad actual. En todos estos años, nada hizo el imputado para reparar el daño causado con su participación. Destaco particularmente su indolencia ante la desaparición de su compañero de trabajo, Luciano Ramón Díaz, sin que haya prestado colaboración alguna para ayudar a esclarecer su paradero, no obstante hallarse el imputado vinculado a los factores de poder que perpetraron su secuestro, tortura y posterior desaparición.

Por todo ello, estimo justa la imposición del máximo de la escala penal prevista, esto es, SIETE AÑOS y SEIS MESES DE PRISIÓN. También estimo justa la imposición de la INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA prevista en el art. 144 ter aplicable, como digna sanción que impide a los autores de hechos aberrantes como el presente, pretender en el futuro ocupar cargos públicos.

Las costas del proceso le serán impuestas al condenado (arts. 530 y 531 del CPPN). Estimo los honorarios de la defensa de Echeverría, Dres. Chir y Echeverría, en la suma conjunta de \$ 80.000 (PESOS OCHENTA MIL) en razón del resultado y de la importancia de su intervención en autos.

A la parte querellante (APDH) representada por la Dra. Roxana Silva, la estimo en la suma de \$ 60.000 (PESOS SESENTA MIL) también ponderando el resultado y la importancia de su intervención.

Al pedido de la querrela de remisión de copias para que se investigue

Poder Judicial de la Nación

la muerte del soldado GENES, no ha lugar, en razón de que, como se sostuvo más arriba, ya se efectuaron en dos oportunidades remisiones por tal motivo, estando pendiente el resultado de dichas diligencias a cargo de la Fiscalía. ASI VOTO.-

Sobre la misma cuestión, el señor juez Dr. Carlos Soto Dávila

dijo:

Por compartir plenamente los fundamentos esgrimidos por el Dr. Luis González y en concordancia con lo deliberado oportunamente, me adhiero a su voto.

Sobre la misma cuestión, el señor juez Dr. Fermín Amado

Ceroleni dijo:

Por compartir plenamente los fundamentos esgrimidos por el Dr. Luis González y en concordancia con lo deliberado oportunamente, me adhiero a su voto.

Por lo que resulta del Acuerdo,

SE RESUELVE:

I.- CONDENAR a AGUSTÍN ECHEVERRÍA, cuyos demás datos personales constan en autos, a la pena de 7 AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN CON MÁS INHABILITACIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS por considerarlo partícipe secundario (art. 46 C.P.) del DELITO DE TORMENTOS AGRAVADOS (ART. 144 TER, SEGUNDO PÁRRAFO LEY 14.616 DEL CP), CONTRA OLGA ELSA GAUNA.

II.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a AGUSTÍN ECHEVERRÍA, de los DELITOS DE PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA

LIBERTAD Y TORMENTOS AGRAVADOS EN CONCURSO REAL (ART. 144, 144 TER, LEY 14.616 Y 55 DEL CP), EN ORDEN A LOS HECHOS POR LOS QUE FUERA ACUSADO EN RELACIÓN AL SR. ADRIANO ACOSTA POR INSUFICIENCIA PROBATORIA (ART. 3 CPPN).

III.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a AGUSTÍN ECHEVERRÍA, de los DELITOS DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD PERSONAL, TORMENTOS AGRAVADOS Y ASOCIACIÓN ILÍCITA, EN CONCURSO REAL (ART. 141, 144 TER 1º PÁRRAFO, 210 Y 55 DEL CP), EN ORDEN A LOS HECHOS POR LOS QUE FUERA ACUSADO EN RELACIÓN AL SR. LUCIANO RAMÓN DÍAZ POR INSUFICIENCIA PROBATORIA (ART. 3 CPPN).

IV.- NO HACER LUGAR a lo peticionado por la querella respecto a la remisión al Ministerio Público de las piezas solicitadas por los fundamentos expuestos en la presente sentencia.

V.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. Alfio David Chir y Antonio Augusto Echeverría, por su intervención en la presente instancia, en la suma de Pesos ochenta mil (\$80.000), en forma conjunta.

VI.- REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. Roxana Elvira Silva, por su intervención en la presente instancia, en la suma de Pesos sesenta mil (\$60.000).

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

VII.- Dése cumplimiento con las normas dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la publicación de las resoluciones judiciales.

VIII.- Comunicar la presente al Registro Nacional de Reincidencia (art. 2 inc. j de la ley de facto 22.117).

Regístrese, notifíquese y oportunamente, dése intervención al Sr. Juez de Ejecución Penal.